

321309
15
24.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 18-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



'REGIMEN JURIDICO-TRIBUTARIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA LEGISLACION FISCAL MEXICANA ACTUAL'

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
REY BERNARDO LARA RESINAS
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. GILDARDO RAMON RUEDA RAMIREZ
CED. PROFESIONAL 873600

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Papá, Mamá y Hermanas
Toda la culpa de esto es suya

Sofía

Sabes ... tu tienes mucho que ver

Pepin

Déjame seguirte como
hasta ahora

Pedro Pablo

Gracias en lo particular,
tu amistad y apoyo fueron
determinantes

Catedráticos y Amigos

Una mención muy especial
por sus enseñanzas y aliento para
retomar el camino

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
---------------------------	----

CAPÍTULO I.- Aspectos generales.

A. La asociación religiosa.....	2
1. Definición jurídica de asociación.....	2
2. Definición de religión.....	3
3. Definición Constitucional de asociación religiosa.....	4
4. Reconocimiento jurídico.....	5
B. Las finanzas públicas y las asociaciones religiosas.....	7
1. Definición de finanzas públicas.....	7
2. Las asociaciones religiosas dentro de las finanzas públicas.....	9
C. Las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades fiscales.....	10
1. Definición de autoridad.....	10
2. Definición de autoridad fiscal.....	11
3. Definiciones legales de resolución y de resolución administrativa.....	13
4. Definición de resolución administrativa de carácter fiscal a título individual.....	13
D. La legislación federal y de orden público en materia de asociaciones religiosas.....	16
1. Definición de legislación.....	16

2. Ámbito federal.....	16
3. Orden, orden legal y orden público.....	18
4. Características particulares de esta legislación.....	19

CAPÍTULO II.- Antecedentes.

A. Breve exposición sobre el origen histórico de las religiones modernas.....	23
1. Hasta mediados del siglo XIX.	23
2. Hasta 1900.....	24
3. En el siglo XX.	24
B. La incursión a la Nueva España de las religiones europeas.....	26
C. Evolución de la cuestión Iglesia-Estado en la historia del México Independiente.....	30
D. Efectos fundamentales en las entidades eclesiásticas de la legislación promulgada por Don Benito Juárez en el transcurso de la historia moderna de México.	44

CAPÍTULO III.- Situación jurídica de las asociaciones religiosas.

La participación de estas entidades en el derecho público Mexicano vigente.	56
--	----

CAPÍTULO IV.- Marco legal (jurídico-fiscal) y conceptual.

A. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.....	65
---	----

1. La reforma Constitucional del año de 1992 y el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.	65
2. Fundamento Constitucional de las contribuciones (Artículo 31, fracción IV).	67
3. Decreto que reforma a la Constitución publicado el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.	68
B. Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente).	74
C. Código Fiscal de la Federación.....	74
D. Ley del Impuesto sobre la Renta.....	75
E. Resolución a título particular que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las asociaciones religiosas.....	78
F. Otros ordenamientos legales.....	78

**CAPÍTULO V.- Propuesta de reformas a la Ley del Impuesto
sobre la Renta.**

A. Personas morales desde el punto de vista fiscal.....	81
1. Sujetos considerados por la Ley del Impuesto sobre la Renta como personas morales.....	81
2. Sujetos considerados por la Ley del Impuesto sobre la Renta como personas morales no contribuyentes.....	81

3. El por qué de que la ley considere a algunas personas morales como “contribuyentes”, y a otras como “no contribuyentes”	86
B. Adición a la fracción XV del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	89
C. Repercusión de la propuesta en otras leyes tributarias.	91
D. Efectos de la propuesta que se identifican a través de la investigación.....	92
1. Para el Estado.	92
2. Para las asociaciones religiosas.....	94
3. Para los particulares en general.....	95
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	105
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla atendiendo al marco jurídico-fiscal actual, y se propone la inclusión de las asociaciones religiosas en la legislación que regula a la materia fiscal en México.

El tema que se trata se denomina 'Régimen jurídico-tributario de las Asociaciones Religiosas en la legislación fiscal mexicana actual', y se considera que contiene una amplia proyección social, ya que al proponerse la incorporación de estas asociaciones, van a ser sujetos de un régimen específico previsto en la propia ley. Esto en virtud de observarse la notable omisión en que han estado inmersas desde la promulgación de las Leyes de Reforma en la época de Don Benito Juárez.

Así mismo, se considera que se trata de un régimen susceptible de regular a entes de nueva creación, ya que las asociaciones referidas nacen nuevamente a la vida jurídica-fiscal a partir del 1° de julio de 1994. Este hecho se deriva de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el presidente Constitucional en ese período, Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Al lograr la incorporación que se propone, lógicamente, estas entidades van a adquirir derechos y obligaciones, entre las que destaca el cumplimiento de las

correspondientes a la materia fiscal. Ahora bien, ¿de qué manera lo harán las ^{III} asociaciones religiosas?, bueno, es precisamente uno de los puntos medulares que trata esta tesis.

Es conveniente tratar el asunto que nos ocupa, ya que todos los mexicanos que reciben ingresos, sea cual fuere su fuente, deben tener un esquema en las leyes que los contemple, les sea aplicable, regule su actividad y norme la manera en que deben desempeñarse. Tiene además relevancia, debido a que con esto se benefician, tanto el Estado, al recibir las contribuciones, las propias asociaciones, al crearse un régimen particular y equitativo, y la comunidad en general. Adicionalmente se pretende el fortalecimiento de las relaciones entre el Estado y los particulares sean éstas personas físicas o morales.

Su utilidad se proyecta al momento en que, derivado de sus relaciones, surge una comunión entre el Estado y las asociaciones en cuestión como sujetos de derechos y obligaciones; es decir, es un nuevo canal de comunicación del orden jurídico. Esto viene a reconocer conceptos que juegan un papel importante en el contexto nacional, los cuales emanarán de la propuesta de este trabajo y aportarán los elementos de creación respecto del tratamiento fiscal específico para el sector aludido. Además, este asunto resulta importante al hacer sentir un ambiente de equidad, ya que se pone

al alcance de este sector la posibilidad de disfrutar de los derechos que su nacionalidad mexicana les confiere y los cuales se contienen en la Carta Magna.

La propuesta que se plantea en este trabajo cuenta con la característica de aplicabilidad, dado que al sector en comento participa, al aprobarse la propuesta, en el gasto público, aspecto que se considera indispensable en la convivencia social.

Es menester citar el hecho de que, a la fecha, existe el marco normativo concerniente al sector en comento. No obstante, en él se muestran tintes de improvisación, creando confusiones de toda índole.

Por su parte, la utilidad metodológica, se refleja al sentar precedente de la situación particular y sirve para aplicarla en casos concretos que pudieran resultar posteriormente al tenor de la constante renovación y reforma de las figuras fiscales.

En cuanto a los límites de esta investigación, se establecen, en el ámbito espacial y temporal: a nivel nacional y en la legislación fiscal mexicana actual respectivamente; en el de aplicación: a nivel federal, previéndose asimismo lo conducente en cada legislación local, y al mismo tiempo, normando los supuestos de coordinación que se requieran entre los diferentes Estados y el Distrito Federal con la Federación, atendiendo a la existencia de la ley especial.

Por otro lado, de la situación que prevalece se desprende que existen conceptos y derechos que este sector no está en posibilidad de disfrutar, por lo que es necesario elevarlo a la calidad de sujeto específico de derecho fiscal a efecto de que ostenten, según corresponda, el régimen aplicable en su carácter general y especial que les permita subsanar el hecho.

En lo referente a las unidades de observación, éstas se delimitan de la siguiente manera: las asociaciones religiosas y el sistema fiscal mexicano actual. Ambos proyectados en un contexto social, legal y económico.

Ahora bien, dentro de la investigación se persigue como objetivo, el que las asociaciones religiosas se contemplen en un régimen particular implícito en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Concretamente, en el sentido general se busca que se adicione la fracción XV de su artículo 70, y que se legislen además los efectos y consecuencias legales que resultaren por tal acto en otras leyes fiscales. En el sentido práctico, se intenta que lo propuesto se ponga en marcha, tomando en cuenta que el problema es real y que estas personas morales verdaderamente se ven afectadas con la situación que prevalece, así como también se ve mermada la economía nacional. Por último, en el campo de lo teórico, que se subsane la omisión existente que hacen las leyes respectivas.

En lo referente al marco teórico, éste se conforma con base en la consulta de la Constitución Política mexicana, de las leyes fiscales vigentes aplicables, de las leyes que dentro de la historia aportaron o repercutieron en situación que prevalece, de la bibliografía alusiva, de resoluciones a título particular, de criterios y normatividad emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo que respecta a la personalidad jurídica de éstos organismos, se da cabida a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a los criterios emitidos por la Secretaría de Gobernación. Por su parte, el marco conceptual se estructura considerando opiniones de los sectores involucrados a los niveles conducentes, y también criterios personales adquiridos en relación al hecho. Esto último basado en la experiencia aportada por eventos sobre el tema celebrados a lo largo del territorio nacional durante los años de 1994, 1995 y la mayor parte de 1996.

Es importante destacar que a través de esta investigación se establece lo trascendental de que se legisle sobre el particular. Comprobándose este hecho, mediante la síntesis y el análisis como métodos de investigación. Se cita primeramente la síntesis (partir de lo general a lo particular) por ser el método principal a utilizar en este caso; el análisis será complementario en razón a lo escaso de bibliografía relativa al tema, que fue un problema sustancial dentro de la elaboración del trabajo. Las técnicas empleadas son la sistematización bibliográfica,

la investigación de campo y la entrevista estructurada esencialmente; todo ello, apoyado en instrumentos tales fichas bibliográficas, la guía y reporte de entrevista e investigación.

CAPÍTULO I

Aspectos generales.

A. La asociación religiosa.

1. Definición jurídica de asociación.

“Primeramente, En la doctrina del derecho mexicano ‘asociación’ es una acción y efecto de asociar; vocablo que tiene su origen en el Latín y que significa *ad, a y socius*: compañero, juntar una cosa con otra o juntar a una persona con otra. En el derecho civil es una persona moral con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito. Es *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible.”¹⁾

Los órganos de dirección de la asociación civil son: la asamblea general en la que descansa el poder supremo, y el o los directores de la misma. Ambos tienen

¹⁾ Instituto de Investigación de Ciencias Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, p. 246 y 247.

facultades específicas plasmadas en los estatutos.

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928 presenta como innovación útil la reglamentación de una asociación civil dotándola de personalidad jurídica (artículo 25). Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudiera deslindar las personalidades de los asociados.

2. Definición de religión.

Se considera de suma importancia el definir el término aludido ya que se encontrará en todo el presente trabajo, ya sea como tal o refiriéndose a los sujetos que intervienen en su interrelación con la sociedad. Pues bien, “aplicase el término ‘religión’ a un conjunto de creencias y prácticas muy diferentes según los métodos y lugares, pero coincidentes en postular la idea de un mundo sobrenatural con el que los hombres pueden entrar en relación.”²⁾

A manera de complemento se menciona que “el estudio de los fenómenos religiosos parte ya de la psicología, ya de la historia. En el primer caso los fenómenos son considerados como simples hechos psíquicos, colectivos o individuales, cuya

²⁾ García-Pelayo y Gross, Ramón, Enciclopedia Metódica Larousse, Tomo IV, p. 88.

naturaleza y cuyas causas procede determinar. En el segundo caso, se trata de reconstruir, en el tiempo, la evolución de las innumerables formas rituales, estéticas e ideológicas del sentimiento religioso.”³⁾

3. Definición Constitucional de asociación religiosa.

El artículo 130 Constitucional habla de las asociaciones religiosas “como las Iglesias o agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos, se inscriben en un registro y adquieren personalidad jurídica en el derecho mexicano. Puede haber por tanto, Iglesias y agrupaciones religiosas que existen y operan en el país, pero no tienen personalidad jurídica por no haberse constituido como asociaciones religiosas. Y puede haber agrupaciones religiosas con personalidad jurídica por haberse constituido como asociaciones religiosas.”⁴⁾

La ley reglamentaria tendrá que aclarar lo que debe entenderse por ‘agrupación religiosa’, por ‘Iglesia’, y si hay o no dos clases de asociaciones religiosas, según que procedan de una agrupación religiosa o de una Iglesia. No se cuenta con la explicación del porqué el artículo 130 hizo la distinción entre agrupaciones religiosas e Iglesias si a la agrupación religiosa que resulte de una u otra se le va a dar el mismo

³⁾ Ibid., p. 89.

⁴⁾ García Lizama, Víctor, Memoria de la LI Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano “La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México”, p. 219.

tratamiento. La diferencia de tratamiento no implica un privilegio, sino el ⁵ reconocimiento de que existen agrupaciones religiosas que realizan una función y agrupaciones que realizan otra.

A primera vista, la palabra Iglesia parece denotar algo más amplio y complejo que la agrupación religiosa. Podría pensarse que una Iglesia “es un grupo social amplio, en el que pueden caber varias agrupaciones religiosas. Al menos así ocurre en la Iglesia Católica: en una misma Iglesia local o diócesis existen parroquias, un seminario y otras agrupaciones religiosas. A partir de esto podía pensarse que la ley reglamentaria, siguiendo la distinción incoada en el texto del artículo 130, distinguiera entre asociaciones religiosas Iglesias, que podrán estar integradas con un número limitado de agrupaciones religiosas con o sin personalidad jurídica, y las asociaciones religiosas simples que se integran exclusivamente por individuos.”⁽⁵⁾

4. Definición de reconocimiento jurídico.

“Inicialmente es conveniente mencionar que para que se de un reconocimiento jurídico a una persona, es necesaria la existencia de esta última como centro de imputación jurídica. Se ha de mencionar que el reconocimiento jurídico es en sí un acto que radica su validez en el otorgamiento, por parte de la autoridad facultada, de

⁵. Ídem.

un documento que haga constar ese hecho. En el caso específico tal prerrogativa⁶ corresponde a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos.”⁶

El documento en particular no tiene que hacer coincidir la existencia de la Iglesia con la de su personalidad ya que aquella existe antes, durante y después de la obligación del Estado de establecer la figura jurídica necesaria para, dentro de nuestro derecho positivo, darle cabida a una entidad que tiene relaciones civiles, mercantiles, laborales, fiscales y que por lo tanto debe haberlas tenido de tiempo atrás.

En el caso de las entidades eclesiásticas, para efectos de obtener ese reconocimiento en el extenso sentido, actualmente se constituye la mencionada figura de ‘asociación religiosa’. El gobierno mexicano, primero en las modificaciones constitucionales y después en la redacción de la reglamentación, ha tenido en mente que no hay manera para que la Iglesia o las agrupaciones religiosas tengan personalidad jurídica reconocida por el Estado, mas que a través de la constitución de tal figura.

“Por lo que se refiere al régimen interno de la asociación religiosa en relación al reconocimiento jurídico, actualmente se establece en la ley una gama de posibilidades

⁶ Ibid., p. 221.

que se pueden agrupar en tres:

- ◆ Que una Iglesia al obtener su personalidad se registre como asociación religiosa;
- ◆ Que se desprendan, al momento del registro, de una sola Iglesia reconocida jurídicamente, varias asociaciones más mediante un registro derivado;
- ◆ Que una entidad religiosa se registre como asociación religiosa y que al amparo de su personalidad jurídica propia cobije a las diversas entidades o divisiones que forman parte de ella.”⁽⁷⁾

B. Las finanzas públicas y las asociaciones religiosas.

1. Definición de finanzas públicas.

De una manera sencilla, finanzas públicas “son los ingresos y los gastos del Estado normalmente previstos en su presupuesto, incluyendo el crédito público. Estas operaciones están sujetas al principio de legalidad y tienen por objeto realizar las funciones financieras del Estado. El termino que nos ocupa es muy debatido en virtud de que para varias corrientes del pensamiento económico y financiero no comprende

^{7.} Idem.

el alcance real de la disciplina sistematizada históricamente bajo este concepto.”⁽⁸⁾ 8

Por otra parte, es importante comentar que las finanzas públicas están enmarcadas en el Estado el cual se encuentra estructurado por el derecho y sujeto al referido principio de legalidad “(el Estado sólo puede actuar en aquello que está expresamente autorizado por el derecho). Así mismo, están determinadas por la economía, el momento histórico y el desarrollo y grado de industrialización del país.”⁽⁹⁾

“El principal sustento de las finanzas públicas es que el Estado necesita allegarse de recursos económicos para sufragar el gasto público. Uno de esos recursos lo constituyen los impuestos que los mexicanos están obligados a enterar para destinarlo proporcionalmente a tal fin, buscando el bien común, es decir, satisfacer en la medida de lo posible las necesidades de las mayorías con el menor sacrificio de la ciudadanía.”⁽¹⁰⁾

Lo expuesto no debe confundirse con los aspectos financieros referidos a las situaciones privadas.

⁸. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, op. cit., p. 1451.

⁹. Ibid., p. 1452.

¹⁰. Ibid., p. 1453.

A manera de complemento, cabe hacer mención que las finanzas públicas están regidas por el derecho financiero público o derecho fiscal, el cual es una rama autónoma del derecho administrativo.

2. Las asociaciones religiosas dentro de las finanzas públicas.

Cuando las asociaciones religiosas obtienen su personalidad jurídica se elevan a la categoría de personas de derecho público. La obtención de esta personalidad conlleva al nacimiento de derechos y obligaciones diversas.

Una de esas obligaciones se manifiesta al crearse la relación jurídico-tributaria entre la propia asociación y el Estado, en la cual se establece que la primera se ubica como sujeto pasivo, y el Estado, por su parte, como sujeto activo de la obligación.

Es aquí, con el nacimiento de esta relación bilateral, cuando la asociación religiosa empieza a tener una estrecha relación con las finanzas públicas, ya que a su cargo está la obligación legal de cumplir con obligaciones de tipo fiscal, tomando en consideración su nacionalidad; residencia o territorialidad; la fuente de riqueza, actividad, etcétera.

Todo ello sienta sus bases en que la asociación religiosa ya forma parte activa en los asuntos de los demás mexicanos y de conformidad con los ordenamientos

10
involucrados en la materia tributaria (Constitución Política, Código Fiscal de la Federación, Miscelánea fiscal, leyes especiales y reglamentos (IVA e impuesto al activo), y la Ley del Impuesto sobre la Renta), esta obligada intervenir en las cuestiones tributarias federales que, a su vez, por una parte, coadyuvan a conformar los ingresos requeridos para la realización de las finanzas públicas, lo cual se explicará posteriormente con más detalle.

C. Las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades fiscales.

1. Definición de autoridad.

“La palabra ‘autoridad’ (del Latín *auctoritas-atris*: ‘prestigio’, ‘garantía’, ‘ascendencia’, ‘potestad’; de *auctor*: ‘hacedor’, ‘autor’, ‘creador’; a su vez de *augeo, ere*: ‘realizar’, ‘conducir’) significa dentro del lenguaje ordinario: ‘estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno’, ‘prerrogativa’, ‘potestad’, ‘facultad’. Los usos jurídicos de ‘autoridad’ reflejan esa compleja polivalencia.”⁽¹¹⁾

“La polisemia y la carga emotiva del vocablo ‘autoridad’ proviene de su antecesor latino *auctoritas*, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, op. cit., p. 286.

arcaica, impregnado de connotaciones místicas y carismáticas que han prevalecido hasta nuestros días.”⁽¹²⁾

“En cuestiones jurídicas, ‘autoridad’ es la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) ‘fuerza, ascendencia u obligatoriedad’. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrado así a los detentores (legítimos del poder).

Este significado presupone la idea de una investidura y gira alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. En conclusión significa que alguien está facultado jurídicamente, es decir, conforme al derecho para realizar un acto válido y lícito, presuponiendo la investidura de ese alguien para realizarlo.”⁽¹³⁾

2. Definición de autoridad fiscal.

“Primeramente se dejará en claro lo relativo a la materia fiscal. El término ‘fiscal’ proviene de fisco, que cuenta con diferentes significados: es el Tesoro público; //Erario; //Hacienda pública, y en sí el patrimonio del Estado constituido por sus

^{12.} Idem.

^{13.} Ibid., p. 291.

bienes propios y por las rentas de sus ingresos (éstas últimas provenientes, entre otros conceptos, de impuestos, que vienen a ser las aportaciones al gasto público por parte de cada uno de los mexicanos).

Ahora bien, autoridad fiscal es, en términos administrativos, la persona física, trabajador del Estado, dotada por ley de poder público y quien representa a un órgano administrativo con funciones en materia fiscal.¹⁴

En este sentido, el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que para el despacho de los negocios del orden administrativo se cuenta con Secretarías de Estado; dicha ley, en el caso específico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le encomienda sus funciones y, al mismo tiempo, ordena que la distribución de éstas se realice mediante un Reglamento Interior que sea expedido por el Poder Ejecutivo Federal. En este sentido, de acuerdo a lo que establece la ley orgánica de referencia, corresponde a la dicha Secretaría de Hacienda, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, el despacho de los asuntos del orden fiscal que le encomiendan la propia ley y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Esta autoridad para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con

¹⁴ Ibid., p. 293.

diferentes servidores públicos y unidades administrativas para planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a su cargo, así como de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.

3. Definiciones legales de resolución y de resolución administrativa.

“Resolución’ desde el punto de vista legal es el modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso (acuerdo) de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de esta.

Por su parte, la resolución administrativa es un acto procesal dictado por una autoridad administrativa en el pleno ejercicio de las facultades que previamente le fueron conferidas y respecto de una situación en específico.”⁽¹⁵⁾

4. Definición de resolución administrativa de carácter fiscal a título individual.

En primer término, el Código Fiscal de la Federación vigente para 1996 se refiere a las consultas que realicen los contribuyentes interesados y a la respuesta que la autoridad competente da a esas consultas. En el caso particular se está hablando de

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit., p. 2820.

que la respuesta por escrito emitida por tal autoridad es precisamente una resolución administrativa a título particular, de la cual, en sentido favorable, derivan para el contribuyente derechos específicos.

En segundo plano, la obligación de la autoridad fiscal de emitir una contestación a un contribuyente que se lo solicita encuentra su fundamento legal en el artículo 34 del propio código; precepto legal que se transcribe a continuación:

‘Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.’

Ahora bien, cabe destacar que las resoluciones pueden ser modificables pero siguiendo los procedimientos establecidos en la propia legislación fiscal. Esto se fundamenta legalmente en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

“Por otra parte, la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de emitir resoluciones de este tipo emana del artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la propia dependencia”⁽¹⁶⁾, en relación con el artículo 5º de la Ley de

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.

Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1996.

A continuación se da a conocer el texto de estos preceptos legales con el objeto de obtener una visión más concreta del asunto.

Artículo 57 del reglamento interior aludido:^(*)

‘Compete a la Administración General Jurídica de Ingresos (de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público):

I.- XIII.

XIV.- Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales...’

Artículo 5º de la Ley de Ingresos de la Federación vigente:

‘Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año de 1996 mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales... cuando la actividad no persiga fines de lucro...’

^(*) El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue reformado el 20 agosto de 1993. El artículo que correspondía era el 63; en el actual reglamento es el 57 enunciado.

D. La legislación federal y de orden público en materia de asociaciones religiosas.

1. Definición de legislación.

“Es la actividad desarrollada por el órgano legislativo para la creación del derecho. Es en si la obra de una persona que se dedica a hacer el derecho (legislador).”⁽¹⁷⁾

2. Ámbito federal.^(*)

El ámbito federal está determinado por la supremacía de la Constitución; dicha supremacía, por lo demás, no es sólo política sino esencialmente jurídica y por eso es la base de todo recurso judicial fundado en ella.

Para mantener la supremacía de la Constitución se han establecido otras disposiciones que atribuyen al gobierno nacional la facultad (debe considerarse deber) de hacer cumplir los preceptos constitucionales relativos a la forma de gobierno. Cuando el Estado es federal suele atribuírsele la facultad de intervenir en los Estados interiores para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, op. cit., p. 1933.

^(*) El contenido de este punto fue una conclusión obtenida como resultado del estudio de varios autores y apuntes sobre el tema.

La teoría de la Constitución rígida no sólo es superior por sus caracteres ya señalados (estabilidad y certeza), sino que también es una necesidad jurídica en un sistema como el federal, en el que el Estado se constituye por una especie de pacto entre unidades políticas (sean Estados o provincias), y esa necesidad es la de determinar claramente los derechos del Estado nacional y los de los Estados particulares o provincias; en ese pacto pueden existir las mismas reservas que se hacen en todo contrato, puesto que debe ser respetado según los principios que en el derecho natural se aplican al cumplimiento de los contratos.

Sistema Federal. Lincamiento.- El sistema de gobierno federal denota unión o alianza de Estados considerados independientes con el objeto de formar uno de carácter general que ejerza la soberanía nacional (en este sentido es un concepto político-jurídico).

Al respecto, la individualidad jurídica y política caracteriza los Estados Interiores, los cuales tienen personalidad de derecho público y de derecho privado. En virtud de su potestad jurídico-política dictan su respectiva Constitución y forman su Gobierno, sin intervención del gobierno federal. Legislan sobre el derecho público (Derechos administrativo, fiscal, procesal) y sobre el derecho privado (éste puede estar unificado en la Nación).

Por otra parte, el Estado federal tiene personalidad de derecho público, interno e internacional, en razón de ser soberano. El Estado federal tiene el deber de proteger los Estados interiores para mantener su autoridad e integridad territoriales, y el de resolver los conflictos entre los Estados, ya sea por poder legislativo o por poder judicial, según la índole de la cuestión. Esta atribución es más compatible con el federalismo que la de intervenir, no ya en los casos de invasión o revolución, sino ex-officio, para garantizar algún atributo Constitucional, mediante una apreciación discrecional de los motivos formales. La experiencia de esta interpretación no acredita el sistema.

Concluyendo, ámbito federal es el entorno en el cual tiene aplicabilidad las leyes; en el caso particular, en todo el país independientemente de lo que establezcan las leyes locales.

3. Orden, orden legal y orden público.

“El orden nace con el mandato del superior intimando al inferior para que ejecute la comisión. El orden legal es la situación jurídica general creada por el conjunto de las normas constitutivas del derecho positivo. El orden público viene a ser un estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue a todas luces el derecho. Tal es el caso de la legislación en la materia que nos ocupa.”⁽¹⁸⁾

Cabe hacer mención de que este tipo de orden se perturba cuando el derecho no es respetado. Por eso pudo decir Don Benito Juárez: “‘El respeto al derecho ajeno es la paz’. La tranquilidad pública suele confundirse con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público.”⁽¹⁹⁾

4. Características en particular de la legislación en materia religiosa.

El artículo 130 Constitucional señala que es prerrogativa exclusiva del Congreso de la Unión legislar en ‘materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas’ (párrafo segundo). Con esto establece que la legislación sobre la materia será federal, y excluye la posibilidad, que el texto anterior contemplaba, de que las legislaturas locales expidan leyes al respecto. Sin embargo, el párrafo final del artículo señala que la ley reglamentaria determinará las facultades y responsabilidades que tendrán las

¹⁸. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, op. cit., p. 2277.

¹⁹. Idem.

autoridades administrativas federales, estatales o municipales, para la ejecución de esa ley federal.

Además aclara que la ley reglamentaria será de 'orden público', con lo cual implícitamente afirma que sus disposiciones no podrán ser derogadas ni modificadas por convenios privados, y que habrá de interpretarse como una ley de derecho público, y no de derecho privado.

El artículo 130 Constitucional (incisos a-f) del párrafo segundo) precisa el contenido mínimo que habrá de tener la ley reglamentaria. La cual deberá ocuparse de:

- ◆ Regular las asociaciones religiosas;
- ◆ Desarrollar el principio de que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- ◆ Fijar los requisitos para ejercer el ministerio de algún culto;
- ◆ Aclarar los cargos públicos que no podrán desempeñar los ministros de los cultos, y cuanto tiempo después de haber dejado de ser ministro de culto tendrán derecho a ser votados;

- ◆ Precisar la prohibición a los ministros de los cultos de hacer proselitismo político, de oponerse a las leyes del país y de agraviar a los símbolos patrios. Se reitera que el mismo artículo añada (último párrafo) que la ley deberá definir las facultades que correspondan a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento y vigilancia de la ley.

El artículo 24 párrafo final agrega este otro contenido de la ley reglamentaria:

- ◆ Regular los actos de culto público que se celebren fuera de los templos. Y el artículo 27, fracción II añade este: definir las limitaciones y requisitos para que las asociaciones religiosas adquieran y administren bienes.

Del convenio de la citada ley reglamentaria depende el éxito que tenga el nuevo sistema de relaciones Estado-Iglesias. Especialmente delicados parecen ser los puntos relativos a la regulación y otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, al concretar el deber de las autoridades de no intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, y a precisar la prohibición de los ministros de los cultos de ‘oponerse’ a las leyes e instituciones del país.

CAPÍTULO II

Antecedentes.

A. Breve exposición sobre el origen histórico de las religiones modernas.

“1. Hasta mediados del siglo XIX.

Se puede fechar en 1760 el primer ensayo de historia de las religiones y del culto de los dioses fetiches, obra de Ch. De Brosses. Según él, todas las religiones, excepto la hebrea, derivan del fetichismo, nacido del temor.

En 1825, K. O. Müller funda definitivamente la ciencia de las religiones, aplicando el método histórico a la interpretación de los mitos griegos.

Mediando el siglo se forma en Alemania y Francia una escuela cuyo jefe, si no su fundador, fue Max Müller . El área de las investigaciones se ha extendido a la mitología de los diferentes pueblos indoeuropeos, considerada como la más antigua forma de religión. La mitología no es sino una ‘enfermedad del lenguaje’, por la que los nombres comunes de las fuerzas naturales pasaron a ser nombres propios, y desde ese instante fueron concebidas estas fuerzas como seres personales

2. Hasta 1900.

La prehistoria, la antropología y la etnografía naciente abrieron nuevas perspectivas a la historia de las religiones. En un primer esbozo general Lubbock divide la historia religiosa de la humanidad en seis periodos: ateísmo, fetichismo, culto de la naturaleza, chamanismo, antropomorfismo y, por último, creencia en un dios creador y providencial. La teoría del animismo substituyó rápidamente a la de Lubbock, y prevaleció durante el último cuarto del siglo XIX.

Ya en 1767, Bergier se había explicado el fetichismo por la semejanza mental del primitivo con la del niño, quien presta alma y personalidad activa a cada uno de los dos objetos que le rodean. Según él, el primitivo se había formado cierta noción de su propia alma, a la cual habría asimilado pronto la de los animales y plantas y que se habría en seguida manifestado bajo la forma de espíritus personales pobladores de la naturaleza. Tal idea origina, después de una lenta selección, el politeísmo.

3. En el siglo XX.

Esta amplia síntesis inspiró gran número de teorías complementarias, especialmente en Francia la de Reville, y en Alemania del de P. D. Chantepie de la Sausaye, Manhardt, Rhode y Wundt. En reacción contra el animismo, el panbabilonismo (1990)

pretendió apoyarse únicamente en la historia, la cual nos enseña que toda mitología y toda religión son, originariamente una astrología.²⁰⁾

“En 1912 otra doctrina fue formulada en Inglaterra y Francia: la del totemismo original, que E. Durkheim estudió ampliamente en 1912. Insistiendo sobre la necesidad de considerar las religiones, especialmente las primitivas, en su aspecto social; Durkheim ve en el culto del totem, universal según él, la forma más elemental de la vida religiosa.”²¹⁾

“Por último, el P. W. Schmidt ha sostenido a partir de 1912 la teoría del teísmo, según la cual en el origen de todas las religiones se encuentra la creencia primitiva y universal en un Gran Dios único.

No obstante lo anterior, a manera de opinión personal, se piensa que las religiones fueron el producto de la ignorancia de los pueblos desde tiempos antiguos, ya que atribufan a fuerzas desconocidas fenómenos que ellos no podían explicar. Este desconocimiento de su entorno seguramente les provocaba temor, al no contar con respuestas científicamente comprobables. Esta circunstancia probablemente fue aprovechada por líderes que empezaron por manipular a las masas validos del temor

²⁰⁾ García-Pelayo y Gross, Ramón, op. cit., p. 90-97.

²¹⁾ Ídem.

que tales acontecimientos inexplicables representaban. Tal vez al perderse, con el tiempo, la verdadera intención de ese movimiento, como en todos los tiempos, surge la degeneración otorgándole un carácter teológico divino.

Lo anterior se basa en la definición de 'religión' que se establece como un conjunto de creencias y prácticas con características peculiares de acuerdo a la época, el lugar y las circunstancias; pero coincidentes en postular la idea de un mundo sobrenatural con el que los hombres se interrelacionan."⁽²²⁾

B. La incursión a la Nueva España de las religiones europeas.

En general, estas instituciones siempre jugaron un papel determinante en América, ya que los pueblos siempre marcaron y rigieron sus vidas con aspectos netamente religiosos. Estos pueblos creían en designios divinos y en ritos de todo tipo conocidos en la época, y era precisamente de éstas situaciones de donde emanaban primordialmente sus leyes.

A la llegada de los europeos a tierras del mundo recién descubierto y después de cruentas luchas, se inicia la conquista, con lo cual, España de manera preferencial, y Portugal posteriormente echaron raíces en el Nuevo Continente. Al llegar al lugar,

²². Ibid., p. 97.

dispusieron de todo a su alcance empezando por la paulatina destrucción de las culturas existentes y la consiguiente edificación de las ciudades ajenas. Todo esto impulsado por una desmedida ambición de poder y riqueza.

Uno de los principales aspectos que predominaron en la imposición de la nueva cultura europea fue la evangelización de los habitantes, lo que se logró con lujo de violencia y a base de tortura. Se crearon misiones en todos los rincones del territorio como celosa vigilancia y como método para obligar a los nativos a asistir a todas y cada una de las celebraciones religiosas realizadas por los europeos.

Los indios por su parte, en su afán por mantener viva su cultura, sus costumbres y creencias teológicas, luchaban incansablemente con sus opresores; pero el látigo del hambre, del desprecio, los azotes y aberrantes castigos que les eran impuestos terminaron por someterlos. No obstante, buscaban la forma de dejar de lado la religión impuesta para continuar rindiendo culto a la propia, la cual, de acuerdo a sus creencias, emanaba y se manifestaba a través de dioses de la naturaleza.

El tiempo transcurrió y a lo largo de toda América las religiones europeas fueron extendiendo su manto hasta el extremo de acaparar la totalidad del nuevo continente. A su vez, la raza pura empezó a degenerarse hasta casi la extinción. Es el triunfo evidente de los conquistadores que han usurpado inclusive la sangre de los vencidos.

Con ellos se da el nacimiento de razas de mestizos, criollos, mulatos y castas, entre otros.

Los nacidos de la mezcla de la sangre habían aprendido el culto europeo como parte de su formación; sus tradiciones y por la imposición del gobierno que ya contaba con tintes teocráticos. El proceso estaba culminado, la conquista a todas luces se había consumado. La religión cristiana ya era parte del mundo recién descubierto.

Luego otro gran problema: los peninsulares terminaron por acaparar y ostentar el total de los recursos de los territorios conquistados. El caudal se constituyó en manos de unos cuantos. La vida siguió su curso y poco a poco, al morir cada uno de los propietarios de esos bienes, la Iglesia mediante donaciones o de hecho, incorporaba tales bienes en favor del clero, lo que le infirió inmenso poder en los asuntos de la Nueva España y territorios adyacentes. A la larga, esta Iglesia por sí misma comenzó a ser determinante en la vida de la jurídica, quitando y poniendo, dando y tomando. De esta manera, en la medida que el pueblo se empobreció, proporcionalmente aquélla obtuvo más y más recursos.

La situación se tornó delicada, las entidades eclesiásticas lo dominaban todo, la política de la Nueva España se subyugó a los mandatos del clero. Como consecuencia de lo que se describe, inició el descontento y la inconformidad entre propios y

extraños dando paso a la famosa persecución, por parte de las autoridades eclesiásticas, a los renegados a quienes denominaban 'Herejes'. Esta persecución de que fueron objeto muchas personas se convirtió en una verdadera cacería de brujas con el subsecuente terrorismo. Se acusaba a alguno de desobedecer a la Iglesia y era prácticamente cazado y cruelmente sacrificado 'en nombre de Dios'. En todo caso, como fue evidente, surgieron instituciones abominables encargadas de llevar al cabo estas actividades represivas para poder dejar 'en alto' el nombre del Señor.

El panorama lucía desolador y habrían de pasar seis generaciones para que surgieran personas que tomaran acciones reales y temerarias para manifestarse en contra del sistema y que trascendieran en el punto. Es el caso particular del jurista mexicano nacido en Guelatao, Estado de Oaxaca, Benito Juárez, que al tiempo de su trayectoria en el sistema político mexicano reguló la impunidad y pugnó por la equidad en favor del pueblo de México.

Lo anterior es un extracto de la llegada de instituciones que vieron su origen en Europa y que posteriormente fueron arraigadas en la Nueva España para luego, consecuentemente, formar parte de la vida de México como algo cotidiano, normal y dentro de un marco de tolerancia.

C. Evolución de la cuestión Iglesia-Estado en la historia del México Independiente.

“La Nueva España, y en general toda la América española, habían tenido un sistema de relaciones entre la Iglesia y la comunidad política muy peculiar, basado en lo que se llamó el Regio Patronato Indiano. El sistema partía de que los reyes españoles se habían comprometido a propagar la fe en las tierras descubiertas, en compensación a que el Papa Alejandro VI por la famosa bula *Inter coeterea* les concedió el dominio sobre ellas.

En atención a esa responsabilidad que asumían los reyes españoles, el mismo Papa Julio les concedió el año de 1501 la administración de todos los diezmos que se percibieran en las nuevas tierras, a condición de que los monarcas financiaran las necesidades del culto. Posteriormente el Papa Julio II, a instancia del rey Don Fernando, otorgó al rey español y a sus sucesores el derecho de ‘Real Patronato de Indias’, esto es el derecho de presentar candidatos para todos los puestos o ‘beneficios eclesiásticos’, desde candidatos a obispos a candidatos a párrocos; de proponer la erección de diócesis, catedrales, curatos, monasterios, etc., aunados a los deberes de protección y sostenimiento de la Iglesia.

Esta relación de los monarcas españoles con la propagación de la fe dio una

31
configuración peculiar al 'Imperio Español en Indias', que ha sido calificado acertadamente como un imperio-misión. El poder político en Indias se fundó en la donación papal y en la obligación de difundir la fe. También se entendió como justificación de la expansión de ese mismo poder. Una muestra muy clara de esta concepción es el texto de la ley que inicia la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, que dice:

'Dios Nuestro Señor por su infinita misericordia y bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el señorío de este mundo que demás de juntaren nuestra Real persona muchos, y grandes reinos, ...ha dilatado nuestra Real Corona en grandes provincias y tierras por Nos descubiertas... Y teniéndonos por mas obligado, que otro ningún Príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios...'.⁽²³⁾

Esta idea misionera de los monarcas españoles les hace expedir leyes, como la Real Cédula de Felipe IV, en la que recuerda a todos los ciudadanos del Nuevo Mundo la obligación que tienen de confesar sus pecados en peligro de muerte y

²³ IMDOSOC -Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-, Informe p. 20.

recibir la comunión; o como la multitud de leyes contenidas en el primer libro de dicha recopilación que prescriben todo lo relativo a la santificación de las fiestas; al respeto del nombre de Dios; al cuidado y decencia de las Iglesias, o a la reverencia que debe guardarse a los lugares y ministros sagrados. La misma idea subyace en todas las disposiciones que tienen como objeto la supresión de la idolatría o el castigo de las herejías, concebidas ambas como graves males de la república.

Hubo a lo largo de los tres siglos de dominación española en América, distintas maneras de entender y practicar el 'Regio Patronato Indiano'. Pero claramente pueden distinguirse dos etapas, que se separan entre sí por el cambio de dinastía. La primera etapa corresponde a los monarcas de la Casa de Austria, y termina con la muerte del último de ellos, Carlos II, en el año de 1700. La segunda, corresponde a la dinastía borbónica que se establece definitivamente al triunfar Felipe V en la guerra de 1713.

A rasgos generales cabe decir que durante la primera etapa, los monarcas ejercen el Regio Patronato en concordancia con la obra evangelizadora de la Iglesia, y si bien son notables las intromisiones del poder político en asuntos de orden espiritual o eclesiástico, como lo demuestran los ordenamientos señalados, no hay una relación de conflicto permanente entre el monarca y la Iglesia.

Con el advenimiento de los Borbones, la relación cambia. Entonces los monarcas

aducen el derecho de patronato como medio de dominación o control sobre la Iglesia. Es la doctrina del regalismo que pretende la supeditación de la Iglesia al monarca ilustrado. Como manifestaciones claras de ese nuevo modo de entender el patronato pueden citarse las siguientes disposiciones: la expulsión de los jesuitas de todo el Imperio Español, ordenada por Carlos III, en el año de 1767; la convocatoria y aprobación del IV Concilio Mexicano, que fue convocado, no por ninguna autoridad eclesiástica, sino por el monarca Carlos III, quien procuró controlarlo y ordenó publicar sus conclusiones, sin tener la aprobación de la Santa Sede, y sólo con la aprobación de su Real Consejo de Indias; y, por último, el decreto de nacionalización de bienes raíces y capitales de obras pías, capellanías, colegios, hospitales y fondos piadosos, expedido en 1798 por Carlos IV, que se llevó a efecto a partir de 1804. Estos tres actos de los reyes españoles pre-anuncian algunos rasgos de lo que será posteriormente en el México independiente, como en muchos otros países, la política anticlerical: ataque a las órdenes religiosas, desprecio de la autoridad jerárquica de la Iglesia, y apropiación de los bienes eclesiásticos.

A fines del siglo XVIII ya existía una grave tensión entre la Iglesia y la monarquía española, al grado que el propio obispo Abad y Queipo, uno de los precursores intelectuales del movimiento de independencia, decía que una, de entre las cuatro 'llagas sociales', que exigían la independencia de la Nueva España, eran los

abusos contra la Iglesia perpetrados bajo el supuesto derecho del Regio Patronato Indiano. Esto es algo que debe tomarse en cuenta, entre los factores, cuando se quiere explicar el crecido número de miembros del clero secular (89) y regular (39) que participaron en el movimiento insurgente. Y ciertamente esa tensión avivada por los decretos anticlericales emitidos por las Cortes de Cádiz entre 1810 y 1820, es uno o el principal resorte del movimiento Trigarante, que dará lugar a la consumación de la independencia en 1821.

1

La religión Católica era, para los autores de la independencia y los primeros gobernantes mexicanos, la religión propia y exclusiva del pueblo mexicano. Ya el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 establecía como primera base de gobierno 'la Religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna'. Lo mismo dirán posteriormente el Acta Constitutiva del 31 de febrero de 1823 (Artículo 4o.), el Plan de Casa Mata del 1 de febrero de 1823 (Artículo 1o.) que convocaba a un congreso constituyente, y la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 (Artículo 3o.). Esta última, siguiendo el texto del Acta Constitutiva, añadía que el Estado protegería la religión Católica, de modo que asumía el Estado mexicano un especial deber en cuanto a la religión Católica, que parece remedar el deber de los monarcas españoles de proteger la Iglesia en América.

Por esta convicción sobre la catolicidad del pueblo mexicano, una de las más importantes preocupaciones de los primeros gobiernos nacionales fue arreglar el sistema de relaciones con la Iglesia. Desde que México se organizó como nación independiente, se planteó el problema de las relaciones del nascente Estado con la Iglesia Católica, que era entonces la única que existía oficialmente en el país. En la Junta Provisional Gubernativa, el primer Congreso Constituyente que ella convocó, dio una resolución (6 de marzo de 1822) en la que afirmaba que la independencia ponía en cuestión el derecho de los reyes de España al patronato sobre la Iglesia de México, y que la resolución del asunto debía ser tomada -de acuerdo con el Romano Pontífice.

Para tal objeto, el Congreso Constituyente Interino que precedió a la primera República Federal, a propuesta de Lucas Alamán, decretó el 18 de abril de 1823 que el Ejecutivo de la Nación podría enviar un agente a Roma, con el objeto de manifestar a su Santidad que la religión Católica era la única de México y tributarle, en consecuencia, los respetos que se le deben como cabeza de la Iglesia. Antes de despachar un enviado oficial, el gobierno mexicano quiso enterarse de las disposiciones de la Santa Sede para recibirlo; se encomendó tal misión a fray José María Marchena, quien el 25 de febrero de 1824 informaba que el Papa León XII recibiría con gusto, en privado, a cualquier enviado del gobierno mexicano para tratar

con él cualquier asunto, excepto el reconocimiento de la independencia mexicana. En atención a esto, el Congreso Constituyente decidió en abril de 1824 enviar a Roma una comisión presidida por el presbítero Francisco Pablo Vázquez con el encargo de entrevistarse con el pontífice, y manifestarle que se había decidido que la religión Católica sería la única del nuevo Estado mexicano. Un día antes de que la comisión zarpara de Veracruz (20 de mayo de 1825), rumbo a Londres, el gobierno mexicano conoció el breve pontificio emitido por el propio León XII (y publicado en la gaceta de Madrid el 10 de febrero de 1825), dirigido a los obispos de América, en el que les invitaba a procurar la estabilidad de la región, y considerar las cualidades que tendría el monarca español Fernando VII para lograr ese propósito. Esto causó inquietud en México, y en toda América, pues se interpretó como un desconocimiento de la independencia, y constituyó un fuerte obstáculo para la normalización de las relaciones Iglesia-Estado. El gobierno mexicano envió a Vázquez la instrucción de que no prosiguiera su viaje a Roma y permaneciera a la espera de instrucciones en Londres.

Por otra parte, cuando Guadalupe Victoria asumió la presidencia de la joven república federal en octubre de 1824, y antes de que se conociera el citado breve en México, decidió escribirle al Papa, en tono respetuoso, para decirle que en el país había paz, que la nueva constitución establecía que la religión Católica era la única en

México, y que era deseo de este pueblo de México entablar relaciones diplomáticas con la Santa Sede. León XII respondió en una carta que se recibió en México con gran júbilo en 1825 en la que felicitaba a Victoria, a quien llamaba Inclito jefe (*inclito duci*), y se congratulaba de que la nación mexicana quisiera seguir siendo Católica. Se restablecía así un puente de comunicación entre el Estado mexicano y la Santa Sede. Victoria ordenó entonces (15 de octubre de 1825) a Vázquez que prosiguiera su viaje a Roma, que desgraciadamente, por diversas causas, no produciría los frutos anhelados por el pueblo mexicano.

No obstante el consenso inicial fue buscar, mediante negociación con la Santa Sede, un nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado, pronto los pareceres se dividieron en dos posiciones que llegaron a extremarse y a constituir una de las principales diferencias -si no es que la principal- entre las distintas facciones políticas que posteriormente se aglutinarían en el partido liberal o en el partido conservador. Esta diferencia trascendió la vida política y llegó a dividir profundamente las voluntades de los mexicanos durante el siglo diecinueve.

Unos, que posteriormente se aglutinarían en el partido liberal, opinaban que el Estado mexicano era sucesor del derecho de Patronato sobre la Iglesia en México que habían tenido los reyes españoles en virtud de las concesiones papales; esta posición

conducía a considerar la Iglesia en México como sometida a la Santa Sede en lo relativo al dogma, pero independiente de ella en lo relativo a la disciplina y gobierno. Otros, que luego se agruparían en el partido conservador, opinaban que el Estado mexicano debería celebrar un acuerdo con la Santa Sede que definiera un nuevo tipo de relaciones, independiente de la consideración del antiguo derecho de patronato español. Se daba así una paradoja: los auto-llamados 'progresistas' querían conservar el sistema de relaciones Iglesia-Estado heredado de la monarquía borbónica del siglo XVIII, mientras que los llamados 'conservadores' querían iniciar un nuevo sistema.

Esta diferencia de parecer se manifestó bien pronto y en el lugar más delicado. Estando finalmente Vázquez en Roma, habiendo superado los obstáculos que ponían el embajador español ante la Santa Sede, se encontró con que no tenía instrucciones precisas del gobierno mexicano para tratar con tal Santa Sede. Había básicamente dos cosas que tratar: la provisión de nuevos obispos para las sedes vacantes, para lo cual el presidente Victoria proponía ciertos candidatos, y la cuestión del patronato. Finalmente Vázquez recibió instrucciones precisas en 1829, cuando ya había triunfado el partido Yorkino en México, partidario de la sujeción de la Iglesia al Estado. Las instrucciones eran tan exageradas en la línea del 'Regalismo Borbónico', que el propio Vázquez no se atrevió a presentarlas y decidió enviar su renuncia del cargo a México.

Al año siguiente, cambió el escenario político de México, y el nuevo presidente conservador, Anastacio Bustamante y su ministro de relaciones, Lucas Alamán, dieron nuevas instrucciones a Vázquez. Cuando llegó nuevamente a Roma, lo recibió el Papa Pío VIII, sucesor de León XII, no como embajador del gobierno mexicano, sino como canónigo de la catedral de Puebla. La cuestión de provisión era entonces lo más urgente, pues no había en México ya ni uno solo. El asunto planteaba dificultades diplomáticas, pues nombrar obispos para México sin tomar en cuenta la opinión del monarca español, significaba desconocer su derecho de patronato sobre la Iglesia en México, lo cual implicaba un reconocimiento de la independencia mexicana. Pío VIII murió en 1830 sin haber decidido, pero su sucesor, Gregorio XVI, en su primer consistorio nombró obispos para México a todos los candidatos que le habla propuesto el gobierno mexicano, entre ellos el propio Vázquez, que sería obispo de Puebla.

Con esto se daba un paso importante para regularizar las relaciones entre el Vaticano y el gobierno mexicano, pero quedaba sin discutir aun la cuestión más delicada, la del patronato, o sea los derechos y obligaciones que se reconocerían recíprocamente la Iglesia y el gobierno mexicano. Aquí se agravó nuevamente la diferencia de opiniones. Los Yorkinos o liberales, quienes habían dado las instrucciones regalistas a Vázquez en 1829, asumieron la posición de no negociar con

la Santa Sede, sino de que el gobierno mexicano decidiera por su propia legislación la situación que guardarían la Iglesia en México, y postergaban el establecimiento de relaciones diplomáticas con esta entidad. Por su parte, los conservadores eran partidarios de una solución concordada. Hubo intentos en uno y otro sentido, pero ninguno llegó a fructificar.

El partido liberal promulgó en diversas etapas leyes por las que pretendió resolver unilateralmente la situación de la Iglesia en México, de las que las más célebres fueron las siguientes: la legislación liberal de Gómez Farías (1833), en la que se repetían los ataques de los monarcas Borbones a la Iglesia, y que provocó una guerra civil que terminó con la formación de un gobierno conservador. La Constitución de 1857, y sobre todo las Leyes de Reforma (1859), que desencadenaron la Guerra de los Tres Años, que trajo como consecuencia la intervención francesa y terminó con el triunfo definitivo del partido liberal.

La incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución mexicana, que fue aprobada en 1871, originó otra guerra civil que precipitó la caída de Lerdo de Tejada y el ascenso de Porfirio Díaz. La Constitución de 1917, que fue más radical que las Leyes de Reforma, así como la ley que reforma el Código Penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religiosos (la llamada

'Ley Calles', de 1926), y la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional (1927).

Es importante señalar que todas estas leyes nunca se pudieron aplicar pacíficamente. En cuanto los gobiernos intentaron llevarlas a la práctica se produjeron guerras civiles. Las que tuvieron mayor y muy grande importancia práctica, las Leyes de Reforma, se pusieron a efecto principalmente en tiempos de guerra y concentrando su aplicación a la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Conocedor de esta realidad, el mismo presidente Juárez, cuando restableció la República 1867, habiendo triunfado definitivamente del partido imperialista, inició una época de 'tolerancia', de no aplicación de las leyes anticlericales, que posteriormente fue retomada y reformada por Porfirio Díaz, y finalmente por los gobiernos emanados de la revolución de 1917. De modo que los intentos de establecer mediante leyes unilaterales un sistema de relaciones Iglesia-Estado en el que no se respetara la independencia de la Iglesia, sólo dieron lugar a la revuelta civil o a la paz condicionada a la no aplicación de esas leyes. Fueron así leyes expedidas para no regir.

El intento de los conservadores de llegar a una solución concordada con la Iglesia tampoco pudo tener efecto. Para poder negociar el concordato se precisaba primero el reconocimiento de la independencia de México por la el Vaticano. Esto

ocurrió hasta 1836, cuando se presentó en Roma Manuel Díez de Bonilla, como plenipotenciario del gobierno conservador de Anastacio Bustamante. El mismo Papa Gregorio XVI reconoció entonces la independencia de México (5 de diciembre de 1836) y recibió oficialmente al embajador mexicano. Se trató entonces de llegar, a un acuerdo, un concordato que definiera los recíprocos derechos y obligaciones de la Iglesia y el Estado mexicano, pero no se logró entonces, ni tampoco lo lograron los sucesivos enviados de los gobiernos conservadores: José María Montoya (1839-1848), Ignacio Valdivieso (1849-1850), y Manuel Larráinzar (1853-1855).

Cuando se estableció el infausto Imperio de Maximiliano, volvieron a producirse nuevos intentos para un concordato. Siendo que el partido imperialista había reaccionado contra las leyes anticlericales, cabía esperar que el gobierno imperial de Maximiliano de Hasburgo propondría un proyecto de la Iglesia. Pero no fue así... El Papa Pío IX envió a México como Nuncio a Monseñor Francisco Meglia, quien llegó a la capital el 7 de diciembre de 1864. El 26 de diciembre Maximiliano le presentó un proyecto de concordato en el que pretendía nuevamente, lo mismo que lo había pretendido el partido liberal, la sujeción de la Iglesia por el Estado. El Nuncio lógicamente lo rechazó, y salió de México a fines de abril de 1865. Posteriormente Maximiliano envió al Vaticano una comisión para gestionar el concordato, pero no tuvo éxito. Finalmente, la emperatriz Carlota llevó personalmente otro proyecto de

43 ,
concordato el día 27 de septiembre de 1866, el mismo día en que se declaró totalmente su locura, que tampoco tuvo resultado alguno. Pasando el segundo imperio, se acabaron los intentos de gobiernos mexicanos por formalizar un concordato con la Santa Sede.

De esta breve consideración de las líneas generales de la evolución de la cuestión Iglesia-Estado en la historia de México independiente, se desprende la conclusión de que el país, aún después de 170 años de vida independiente, no había podido alcanzar uno de los principales ideales de la Independencia: un sistema de relaciones Iglesia y Estado, que superara los defectos visibles que tenía el Regio Patronato Indiano tal como lo habían ejercido los monarcas Borbones, que asegurara la libertad de la Iglesia, en su campo específico de acción, y la libertad del Estado en el suyo. bajo esta óptica histórica, resalta el valor que tienen las recientes reformas a los artículos 3o, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución: significan el cumplimiento de una de las aspiraciones fundamentales del México independiente.»⁽²⁴⁾

²⁴. Medina Mora, Raúl, Memoria de la LII Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano 'La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México', p. 209.

D. Efectos fundamentales en las entidades eclesiásticas de la legislación promulgada por Don Benito Juárez en el transcurso de la historia moderna de México.

“Cuando Benito Juárez asumió la presidencia de la República, formó su gabinete con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán. En 1858, en compañía de sus ministros, arribó al puerto de Veracruz, donde, acogido por el gobernador Gutiérrez Zamora, instaló el Gobierno Constitucional.

Pronto surgió una importante diferencia de criterio en el seno del grupo liberal que rodeaba al presidente Juárez. Este grupo exigía enérgicamente que se expidiera la legislación reformista, especialmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero.

Era tal la situación, que Benito Juárez y sus misioneros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada expidieron el ‘Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación de 7 de julio de 1859’, que contenía el programa de la reforma y el cual se piensa conveniente transcribir textualmente ya que constituye el punto más importante de la marginación del clero en México y lo que en nuestros días es comparable respecto de las reformas constitucionales. En él se establece en lo siguiente:

‘En la difícil y comprometida situación en que hace diez y ocho meses ha encontrado la república, a consecuencia del escandaloso motín que estalló en Tacubaya a fines de 1857, y en medio de la confusión y del desconcierto introducidos por aquel atentado tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente.

Había juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen a la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nación y los que pretenden oprimirla, creía llenar su misión apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban a su alcance, confiando en que la bondad misma de una causa que tiene a su favor la razón y la justicia; y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse a ella debían recibir a cada paso sus adversarios, harían desistir a éstos de su criminal intento, o sucumbir prontamente a tal contienda.

Mas, cuando por desgracia no ha sido así; cuando a pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motín, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes;

cuando por resultado de esa torpe y criminal obstinación, la república parece condenada a seguir sufriendo aún por algún tiempo los desastres y calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelión, creería el gobierno faltar a uno de los primeros deberes que la misma situación impone, si se suspendiera por más tiempo la pública manifestación de sus ideas, no ya sólo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino también sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administración pública.

La nación se encuentra hoy en un momento solemne, porque el resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los más claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo de su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse a la nación, y hacer escuchar en ella la voz de sus más caros derechos e intereses, no sólo porque así se uniformará más y más la opinión pública en el sentido conveniente, sino porque así también apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo, se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve a la república.

Al cumplir hoy este deber, nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organización política del país, porque siendo él mismo una emanación de la constitución de 1857, y considerándose además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clase ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; a que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia, a que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes, y finalmente, a que los estados de la federación usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses de la república.

Más como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya con más o menos extensión en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación, mientras que en su modo de ser social y administrativo, se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer

desaparecer estos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarnar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1.- Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos.

2.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general

todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

4.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5.- Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, hasta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Tales son, en resumen, las ideas de la actual administración sobre la marcha que conviene seguir, para afirmar el orden y la paz de la república, encaminándola por la

senda segura de la libertad y del progreso, a su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer más que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la nación.

En otro tiempo, podría acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que ha tanto tiempo agitan a nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente a la nación, negándole hasta el derecho de mejorar su situación; hoy, que ese mismo bando dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los errores y abusos en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los más sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusión sobre los intereses políticos, y culminando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan a acatar su brutal dominación...

Hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus excesos a un extremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del más desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinación está causando a la sociedad, parece resuelto a continuar su carrera de crímenes y de maldades, el gobierno legal de la república, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en exponer claramente a la faz del

mundo entero, cuales son sus miras y tendencias.

Así logrará desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que a cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo orden social. Así dejará ver a todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos a la política y a la administración pública, no se encaminan sino a destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la nación, y así demostrará en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la república, cuyas ideas tienen hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar exclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, a la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige a la república, y para asegurar en seguida el sólido triunfo de los buenos principios. al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de

personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un día infaliblemente, podrían consolarse siempre con la convicción de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualesquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecución de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algún modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros, que por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacían cuanto les era posible para obtenerlo.

Heroica Veracruz, julio 7 de 1859.- Benito Juárez.- Melchor Ocampo.- Manuel Ruiz.- Miguel Ierdo de tejada.'

Así mismo, entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el presidente Juárez en cumplimiento del manifiesto, figuran también los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. La legislación sobre la misma materia bajo la presidencia de Juárez, se completa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la ciudad de México: la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia, de 2 de febrero de

1861, y la Ley sobre Extinción de Comunidades Religiosas, de 26 de febrero de 1863.

Al respecto, sólo se enuncia la esencia del contenido de las mismas para estar en posibilidad de identificarlas plenamente:

- ◆ Los bienes de la Iglesia pasan a ser propiedad de la Nación (Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, julio 12 de 1859).
- ◆ Se instituye el matrimonio civil (Ley de Matrimonio Civil, julio 23 de 1859).
- ◆ Se regula el registro civil (Ley Orgánica del Registro Civil, julio 23 de 1859).
- ◆ Cesa toda intervención del clero en cementerios y camposantos (Decreto del Gobierno, julio 31 de 1859).
- ◆ Se fija el calendario oficial de días festivos y se prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia (Decreto del Gobierno, agosto 11 de 1859).
- ◆ Se establece la regulación relativa a la libertad de cultos (Ley sobre Libertad de Cultos, 4 de diciembre de 1860).
- ◆ Se ordena la secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia (Decreto del Gobierno, febrero 2 de 1861).

- ◆ Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas (Decreto del Gobierno, febrero 26 de 1863).

Cabe destacar que el 9 de mayo de 1861 se instaló el segundo Congreso Constituyente, y el 11 de junio se declaró Presidente Constitucional de la República a Benito Juárez. Y el 11 de enero de 1863 hizo su entrada a la capital, cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de 'Guerra de los Tres Años'.

A partir de los acontecimientos descritos, surge una nueva postura dentro de la historia de México: el clero ya no tiene participación en ningún aspecto relacionado con el Estado mexicano; deja, asimismo, de ser sujeto de derecho para convertirse en un ente jurídicamente relegado, y pasa, de ser el rector del país, al su exilio total. »⁽²⁵⁾

²⁵. Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1992), p. 634-643.

CAPÍTULO III

Situación jurídica actual de las asociaciones religiosas.

La participación de estas entidades en el derecho público mexicano vigente.

“Abordar los aspectos jurídicos de las asociaciones religiosas resulta complicado debido a lo novedoso del tema y a la carga histórica de la cual ya se ha hablado en los diferentes capítulos de este trabajo. Sin embargo en este tema se pretende dar a conocer el esquema general de esa situación y sus repercusiones consiguientes.

En principio, se recordará que el anterior artículo 130 de la Constitución establecía: ‘La ley no reconocerá personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias’. Este texto Constitucional provocó, entre otros problemas, enfrentamientos entre la Iglesia y el gobierno de la época desestabilizando al país.

Ya con las reformas del año de 1992 varias veces referidas vuelve la armonía entre estos dos sujetos. Las Iglesias ahora pueden constituir personas morales quedando separadas del Estado por ministerio de ley, no como soberanías equivalentes, sino como entidades que reconocen el poder del mismo Estado, subsistiendo en este campo su carácter laico.

De lo anterior surge el hecho de que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público que emana de la Constitución reformada, expresa que todas las asociaciones religiosas tienen igualdad de derechos y obligaciones en lo conducente a su constitución como personas morales, su régimen patrimonial y su obligación registral.

Al respecto, cabe señalar que entre sus derechos figura la libertad de reunirse pacíficamente con fines religiosos. Por ello, el artículo 6º de la ley reglamentaria en comento dispone que las Iglesias tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su certificado constitutivo.

Por su parte, el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, faculta a la Secretaría de Gobernación para llevar el control del registro denominado 'de asociaciones religiosas', así como lo relativo a inmuebles que por cualquier título adquieran o administren.

Dicho certificado constitutivo alcanzará la plenitud de sus efectos legales únicamente a partir de la inscripción de estas personas morales en el Registro de Asociaciones Religiosas, afirmándose que sin este documento no existe personalidad jurídica y por ende tampoco derechos. Sobre este aspecto podría decirse que habría que darle cabida en el derecho registral mexicano.

Conforme a lo descrito, una vez que la autoridad otorga el reconocimiento, las

asociaciones religiosas pueden protocolizar ante notario público los documentos base de su agrupación (certificado constitutivo; el dictamen correspondiente; la contestación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo que toca al convenio de ministros extranjeros, y, desde luego, los estatutos que son el conjunto de normas que regulan la vida interna de cada asociación, sus relaciones con terceros y la especificación de poderes de los representantes.

Esa formalidad está prevista no para probar el acto jurídico, sino para protegerlo y evitar suposiciones.

En otro orden de ideas, al intervenir los notarios se está en presencia de un documento público que tiene características muy particulares, por lo cual debe cumplimentarse la formalidad aludida y enviarse al Registro Público de la Propiedad para su inscripción, según lo exige el derecho civil.

Cabe incluir un comentario a manera de reflexión en relación a que los notarios podrían promover las modificaciones que dictan las necesidades actuales a fin de crear una sección específica en el registro público mencionado para las asociaciones materia de esta tesis, lo cual sienta sus bases en que tales personas morales no son sociedades mercantiles. No olvidar que en estos días y por ser una materia nueva la que se está tocando, no existe una legislación acorde tanto en el ámbito federal como

local.

Ya en cuanto a los resultados de esta nueva cultura jurídica, las asociaciones religiosas en su carácter de personas morales, mantienen una permanente interrelación con otras personas tanto físicas como morales para la celebración de un sinnúmero de actos que influyen en la esfera jurídica nacional.

En otras cuestiones, hay aspectos novedosos y substanciales que se derivan del reconocimiento, a saber:

- ◆ El régimen jurídico en sí (los derechos y las obligaciones en general);
- ◆ El régimen patrimonial (patrimonio de cada asociación religiosa), y
- ◆ El régimen fiscal (normas que regulan a las contribuciones).”⁽²⁶⁾

“Cambiano a otro aspecto, dentro del ámbito conceptual se encuentra que la actual disposición del artículo 130 Constitucional, aparte de las Iglesias, abre la posibilidad, muy interesante, de que las distintas agrupaciones religiosas que forman parte de una Iglesia puedan ser, cada una de ellas, una persona jurídica diferente. Así,

²⁶ Lic. Armando López Campa, Director General de Asuntos Religiosos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, ponencia del ‘Régimen Jurídico de las Asociaciones Religiosas’, presentada en el XII Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas, celebrado en Hermosillo, Son, México, en agosto de 1996.

las distintas entidades de que se compone la Iglesia Católica, tales como parroquias, diócesis, prelaturas, seminarios o institutos religiosos, podrían tener, si cumplen con los requisitos de ley, personalidad jurídica propia como asociación religiosa. Esto facilitaría mucho la administración y vigilancia de estas entidades y se evitaría la formación de una persona de proporciones inmanejables como tendría que ser la persona jurídica que pretendiera incluir, sin separarlas en diversas personas jurídicas y unidades administrativas, todas las entidades de la Iglesia Católica en México.

Esa posibilidad de que haya múltiples asociaciones religiosas dentro de una Iglesia exige también que la ley prevea el medio de asegurar que sólo se registren como asociaciones religiosas pertenecientes a una Iglesia aquellas entidades que efectivamente son parte de esa Iglesia, y que la propia Iglesia reconoce como tales.

Además el que sean personas de derecho público no significa que sean personas del Estado. Lo público no es sinónimo de lo estatal. Lo público indica que se refiere al pueblo, como ocurre con las asociaciones religiosas que se constituyen para bien del pueblo. Esta finalidad pública hace que las asociaciones religiosas tengan un régimen jurídico distinto del que podrían tener las asociaciones privadas, que se constituyen para uso exclusivo de los socios. Algo semejante ocurre con los partidos políticos: tienen una personalidad jurídica, reconocida por la carta magna, de derecho público,

aunque no se trata evidentemente de personas del Estado, pero se les da personalidad pública en atención a que su finalidad es benéfica en general para el pueblo.

En materia de la capacidad jurídica, las asociaciones religiosas la tendrán pero restringida. De acuerdo con el artículo 27 fracción II tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar 'los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley'. Esto parece implicar dos tipos de restricciones o limitaciones a la capacidad de adquirir. Una en cuanto al número de bienes que pueden adquirir: sólo pueden adquirir tantos cuantos sean 'indispensables' a su objeto. Otra en cuanto a las facultades para adquirir, poseer o administrarlos: sólo podrán hacer esto 'con los requisitos y limitaciones que marcan la ley', como por ejemplo la restricción de no venderlos sino es bajo ciertas circunstancias. Además tienen otra restricción prevista en el artículo 130 (quinto párrafo) de la Constitución: no podrán 'heredar por testamento' respecto de personas que hayan sido dirigidas espiritualmente por algún ministro de culto que pertenezca a la asociación.

Esta consideración de la personalidad pública de las asociaciones religiosas sirve para distinguirlas con claridad de las asociaciones civiles con fines religiosos que en lo sucesivo podrán constituirse sin ningún problema. Antes de la reforma al artículo 130 de la Constitución se dudaba si podía constituirse una asociación civil con fines

religiosos, pues se pensaba que no podían tener personalidad jurídica, por la ⁶² declaración del antiguo texto del 130 a todas las Iglesias, o que carecerían de capacidad para poseer bienes inmuebles, por lo que prescribía la fracción segunda del artículo 27 Constitucional. Ahora ya queda absolutamente claro que los fines religiosos son fines lícitos y que podrán ser el objeto de una asociación civil con personalidad jurídica y capacidad para adquirir inmuebles. Estas asociaciones civiles con fines religiosos, tendrán personalidad jurídica de derecho privado, y se regirán por las leyes civiles locales.

Finalmente, es importante señalar que la personalidad jurídica contiene por sí misma ciertos atributos denominados de la personalidad, como son:

- ◆ Nombre.- Que es la denominación verbal o escrita que sirve para distinguirla de las que conforman el grupo social.
- ◆ Domicilio.- Que es el lugar donde se reside habitualmente o el lugar centro principal de su administración o negocio.
- ◆ Patrimonio.- Que es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a la

persona y apreciable en dinero o bienes muebles, etcétera.”⁽²⁷⁾

63

²⁷. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, ponencia del 'Estudio sobre Aspectos Generales de las Asociaciones Religiosas'.

CAPÍTULO IV

Marco legal (jurídico-fiscal) y conceptual.

Partiendo del hecho de que el presente trabajo se refiere al régimen jurídico y al futuro régimen tributario a nivel federal de las asociaciones religiosas reconocidas por el derecho público, a continuación se señalan las disposiciones legales que conforman el marco legal y fundamentan la obligación de los mexicanos en general de acogerse a las leyes fiscales.

También se plasma el elemento subjetivo que emana de cada norma legal conformando el marco conceptual que termina por complementar el hecho.

A. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

I. La reforma Constitucional del año de 1992 y el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

“Después de haberse reformado la Constitución y haber entrado en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los valores de libertad, igualdad, pluralidad, tolerancia y transparencia han sido ejes rectores de la relación entre el Estado y las Iglesias propiciándose la convivencia pacífica y respetuosa entre los sujetos involucrados y haciendo válido el respeto a uno de los más significativos derechos

humanos.

Lo importante es que el Estado ha otorgado a las asociaciones religiosas un marco normativo que les garantiza imparcialidad e igualdad, tal como lo prevé el párrafo siguiente, a saber:

‘Corresponde al Gobierno de la República garantizar la libertad de creencias y de culto, como derechos humanos fundamentales... reitera la decisión inquebrantable... de preservar el ejercicio pleno de estos derechos, acatando y haciendo respetar las leyes.

La actual promoción de la libertad, presente en la cultura jurídica-religiosa mexicana, es síntoma de avance, certeza y seguridad. Dentro de esta promoción, la tolerancia es un agente indispensable al constituir una proclividad al reconocimiento de la diversidad y al fundamento de esa libertad y la tolerancia de las personas. En consecuencia, el ejercicio sin barreras de la actividad religiosa fortalece al Estado de derecho además de promover la equidad y el bien común.

La acción diaria debe permitir su ejercicio, garantizando que la pluralidad religiosa no quede al margen del ámbito social, sino por el contrario, que se enriquezca a través del contacto entre diferentes formas de religión, a saber:

‘La laicidad del Estado... constituye la máxima garantía de respeto al ejercicio legítimo de las libertades y los derechos en materia religiosa. El límite a ese ejercicio se encuentra en la salvaguarda y preservación del orden, el interés y la moral pública, así como a la tutela de los derechos de terceros en la observancia de las leyes.’

De lo expuesto, es evidente que se desprenden principios valiosos como la equidad, la libertad, etc., pero que también se trae aparejada la contra-prestación, caso particular, de cada una de las obligaciones inherentes a las nuevas personas.²⁸

2. Fundamento Constitucional de las contribuciones (Artículo 31, fracción IV).

El país para su sostenimiento requiere realizar diferentes tipos de erogaciones, las cuales las obtiene, entre otras fuentes, de las contribuciones que aportan los nacionales. Tales cantidades por ese concepto se destinan al denominado gasto público.

La Constitución Política de este país es quien fundamenta a los impuestos y sus accesorios, señalando que el pago de los mismos corresponde una obligación para todos los mexicanos. A continuación se alude a la fracción del precepto legal que prevé tal obligación:

²⁸. Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, folleto informativo sobre el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Artículo 31, fracción IV.

‘Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.’

3. Decreto que reforma a la Constitución publicado el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Mediante este Decreto se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I, para pasar a ser fracciones II y III, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III, para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma, además esta última, del artículo 3º, se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5º; el artículo 24; las fracciones II, III, del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante la reforma descrita en el párrafo anterior, a continuación se indica solamente lo relacionado directamente con el tema que nos ocupa.

El artículo 24 reformado es muy claro al señalar que cualquier persona puede profesar el culto religioso que más le agrade siendo lícito y ninguna ley puede o prohibir ese hecho o imponer una religión específica, al establecer:

‘Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.’

El artículo 27 por su parte otorga a las asociaciones religiosas cierta capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes al señalar en sus fracciones II y III:

‘II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria; ...'

En este sentido, por último se indica que el artículo 130 fue reformado casi totalmente y para el tema es prácticamente el más relevante ya que permite a las asociaciones religiosas solicitar a las autoridades el reconocimiento de su personalidad jurídica. Este reconocimiento trae aparejados derechos y obligaciones de diversa índole de los cuales la propia asociación religiosa es sujeto. Al mismo tiempo se establecen los términos y particularidades que permitirán a cada sujeto ostentar su personalidad.

En el caso de la materia fiscal una de esas obligaciones es contribuir al gasto público mediante las reglas establecidas al efecto por las leyes tributarias.

A continuación se transcribe el texto reformado del citado artículo 130 de la mencionada Constitución Federal:

'El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las

normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de las Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.^(*)

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán

^(*) Como complemento, en el apartado correspondiente a anexos de esta tesis se incluye un ejemplar del registro constitutivo que se indica.

desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para

heredar por testamento, de las personas a quien los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.'

Complementariamente, se hace la siguiente referencia del artículo transitorio que indican la iniciación de la vigencia del Decreto que nos ocupa.

Transitorio

Artículo Decimoséptimo:

'Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.'

Transitorio

Artículo Único

‘El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en le Diario Oficial de la Federación.’

B. Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).^(*)

Esta ley hace especial referencia a que las asociaciones religiosas sean sujetos de obligaciones fiscales, lo que marca la pauta para comenzar con los postulados de esta tesis. El artículo que prevé el caso concreto es el que se indica a continuación.

Artículo 19:

‘A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.’

C. Código Fiscal de la Federación

Al considerarse personas de derecho público las asociaciones en cuestión deben

^(*). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

sujetarse al Código Fiscal de la Federación, precisamente al artículo siguiente:

Artículo 1º:

‘Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

.....

.....

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.’

D. Ley del Impuesto sobre la Renta

Es especialmente en esta ley (que regula al impuesto que esta misma cita y el cual grava ingresos) donde se establece claramente la forma en que los sujetos deben cumplir con sus obligaciones.

♦ Artículo 1º del Título I, de las Disposiciones Generales.

‘Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos.’

♦ Artículos 68, 69 y 70 del Título III, de las Personas Morales No Contribuyentes.

‘Artículo 68.- Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de ésta Ley, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el

artículo 69 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, ...

.....
.....

En particular el artículo 69 se refiere a los ingresos que obtengan estas personas morales por concepto de enajenación de bienes, intereses y premios.

Artículo 70:

‘Para efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

I. a XIV.

XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

XVI. y XVII.

.....

No obstante al estudiar el texto de la ley anterior es evidente que las asociaciones religiosas no están contenidas en él situación que denota una laguna legal.

E. Resolución a título particular que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las asociaciones religiosas.^(*)

Acto dictado por la autoridad competente dirigida a título particular a las asociaciones religiosas que lo soliciten vía escrito de consulta, en el que se establece para el ejercicio fiscal de 1996, lo que se indica a continuación:

Con fundamento en el Artículo 63, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 5º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1996, se dan a conocer los criterios aplicables a las asociaciones religiosas, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

F.- Otros ordenamientos legales.

Para el caso materia de este trabajo, básicamente se deben mencionar: la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto al Activo. Si embargo, tales ordenamientos sólo prevén supuestos relacionados con este tipo de personas morales

^(*) Como complemento, en el apartado correspondiente a los anexos de esta tesis se incluye la resolución completa emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

cuando se distraen del objeto previsto en sus estatutos. Esencialmente y en ⁷⁹ consideración de los fines para los cuales fueron creadas estas personas, no son sujetos de estos gravámenes, motivo por el cual no se considera necesario hacer un análisis al respecto, pero sí tenerlo en cuenta.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO V

Propuesta de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A. Personas morales desde el punto de vista fiscal.

1.- Sujetos considerados por la Ley del Impuesto sobre la Renta como personas morales.

Relacionado con la materia fiscal, la Ley del Impuesto sobre la Renta tantas veces invocada prevé en su artículo quinto los sujetos que están comprendidos como personas morales:

‘Artículo 5º.- Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

.....’

2.- Sujetos considerados por la Ley del Impuesto sobre la Renta como personas morales no contribuyentes.

El Título III de la Ley de la materia se refiere a quiénes se consideran personas

morales no contribuyentes.

El primer párrafo del artículo 68 indica:

‘Artículo 68.- Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, ...’

Por su parte, el artículo 70 aludido desglosa con toda claridad cada uno de los sujetos que se encuadran en el supuesto, a saber:

‘Artículo 70.- Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

- I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
- II. Asociaciones patronales.
- III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
- IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
- V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de

interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que sin designar individualmente a los beneficiarios tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que hayan llevado a cabo conductas ilícitas; o

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, así como bibliotecas y museos abiertos al público.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley Federal de Educación.

XIV. Sociedades de autores de interés público constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.

XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

XVI. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 70-C de esta ley.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

.....’

Complementariamente, el artículo 73 de la misma ley establece:

‘Artículo 73.- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, ...

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, ...

Los Organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta ley, ...'

Es preciso puntualizar que el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere a las personas morales en general (que sí son contribuyentes).

3. El por qué de que la ley considere a algunas personas morales como 'contribuyentes', y a otras como 'no contribuyentes'.

Aunque las leyes aplicables no establecen en forma clara esta particularidad, al analizar sus textos se puede apreciar lo que se indica a continuación:

Las personas morales se consideran contribuyentes o no contribuyentes, por virtud del objeto para el cual fueron creadas. Aquellas cuyo principal interés es especular y con ello obtener ingresos (perseguir fines de lucro), sin lugar a dudas son de las llamadas contribuyentes y se sujetan a lo dispuesto por el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta llamado 'De las personas morales'. Estas entidades al realizar sus actividades propias obtienen ganancias (en términos no fiscales); al

percibir este ingreso están obligadas a pagar impuestos, específicamente el impuesto sobre la renta. Es relevante citar que tal contribución grava a los ingresos; es decir, establece impuesto a cualquier cantidad que la población económicamente activa perciba en general al realizar una actividad.

Por otro lado, las personas cuyo fin principal no es el lucro, no obtienen ganancias (también en términos no fiscales) por la actividad, sino que recuperan lo que por lo general previamente invirtieron tratando de realizar actividades culturales, científicas, de asistencia o de beneficencia, tecnológicas, etc. Este es el motivo fundamental de que la ley de la materia las considere como no contribuyentes, aún cuando lleguen a recibir ciertas cantidades en dinero por la realización de su actividad. Estos ingresos se conforman por cuotas, aportaciones, donativos (deducibles o no para el o los donantes, dependiendo si media autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), etcétera.

Posteriormente, al hacer su balance de ingresos y egresos, puede darse el caso de que determinen un remanente que tiene dos vertientes:

- ◆ Puede ser distribuible, o
- ◆ No distribuible.

En ambos casos, éstos resultan de disminuir a los ingresos o entradas percibidos en un periodo determinado, los gastos o salidas del mismo periodo.

El remanente llega a ser distribuible y a causar impuesto sobre la renta, cuando se reparte entre los socios o asociados que integran la persona moral de que se trata, y son esos socios o asociados los que detentan la obligación de enterar la contribución aludida.

Contrariamente, el remanente se considera como no distribuible y no causa impuesto, pero siempre y cuando se destine a la realización de las actividades para las cuales fue creada la persona moral de que se trate y las cuales se encuentran previstas en sus estatutos.

El Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el encargado de reglamentar a estas personas, y esa reglamentación vigila, entre otros aspectos, el estricto apego de aquéllas al objeto para el cual fueron creadas, tomando en cuenta, de cualquier manera, sus características, actividades y situaciones particulares. Si alguna de las personas morales que se rigen por el título en comento excede las normas previstas o su objeto, se convertirá en sujeto de impuesto.

Es importante aclarar que lo que se expone es únicamente para efectos de

proporcionar al lector una visión general como medio de comprensión del tema, ya que cada figura, a nivel individual, debe aplicar sendos procedimientos contenidos en la ley de la materia y resultaría complicado incursionar en cada uno de ellos, además de que esto se desviaría de la substancia de la presente investigación.

B. Adición a la fracción XV del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con base en la consideración de catalogar a las personas morales como contribuyentes o no contribuyentes que se menciona en el último numeral del apartado A. que antecede, y en virtud de que las asociaciones religiosas tienen como actividad preponderante la difusión y propagación de su culto religioso particular, se considera que no lo hacen con fines de lucro y, por lo tanto, están sujetas al referido Título III de la ley en comento.

No obstante lo anterior, se puede apreciar, según lo descrito en el punto 2. 'Sujetos considerados como personas morales no contribuyentes por la Ley del Impuesto sobre la Renta' del enunciado apartado A. de este capítulo, que en ningún momento dichas asociaciones están incluidas, forman parte o son aludidas en el texto de los artículos descritos. Este hecho da paso a reflexionar la siguiente cuestión: si han surgido nuevos sujetos con personalidad y ésta es reconocida por el derecho

público, es decir se eleva a la calidad de jurídica ¿Por qué no han sido incorporados a la legislación fiscal?

Por todo lo expuesto, es materia fundamental de la presente tesis realizar la siguiente propuesta:

“Reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta adicionando en la fracción XV de su artículo 70 cuyo texto actual se citó en el punto 2. del apartado A. incluido en el presente capítulo, la figura de ‘asociación religiosa’ para quedar como sigue:

‘Artículo 70.- Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

I. a XIV.

XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos, así como las asociaciones religiosas constituidas y reconocidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

XVI. y XVII.

..... ’ ”

C. Repercusión de la propuesta en otras leyes tributarias.

Al aceptar la propuesta, es conveniente asimismo, incluir las correlaciones que pudieran surgir con otras leyes, como la del impuesto al valor agregado, la del activo o la de adquisición de bienes que se regula a nivel estatal. Aun y cuando estas personas tampoco son contribuyentes de estos impuestos, podría presentarse el supuesto de que cuando por una u otra causa se encontraran obligadas a enterar un impuesto (se convirtieran en sujetos del impuesto sobre la renta), en ese momento se presentaría la necesidad de contar con la adecuada correlación entre leyes; así como también cuando se presente el caso de transmisión de bienes inmuebles, cuando dicha transmisión no cumplan con las reglas establecidas al efecto.

Los legisladores, por su parte, deben realizar los estudios correspondientes para fincar adecuadamente los criterios de reforma de las leyes que pudieran verse afectadas por la modificación a la fracción XV del artículo 70 de la tantas veces referida Ley del Impuesto sobre la Renta. En la medida que de efectúe el adecuado estudio de la reforma y su repercusión, se evitará otra laguna legal en el marco normativo fiscal, que de todas cuentas con la característica de ser perfectible.

D. Efectos de la propuesta que se realiza a través de la investigación.**1. Para el Estado.**

A lo largo de la exposición se han proporcionado argumentos que dan la posibilidad de identificar las consecuencias derivadas de la propuesta, sin embargo a continuación se habla de una manera deductiva y más concisa al respecto.

El Estado es el encargado de elaborar los presupuestos de ingresos y de egresos; es decir, cómo y de dónde obtener recursos y cómo y cuándo gastarlos. Existe un objetivo principal de esta entidad al realizar estos procedimientos: el bien común, satisfacer las necesidades de los nacionales. Ahora bien, en la medida en que se obtengan mayores ingresos, mayores serán también las necesidades que serán satisfechas en beneficio de la colectividad.

Al incorporar a las asociaciones religiosas a la ley de renta, tal vez por la realización del objeto para el cual fueron creadas (profesar el culto religioso) no estén obligadas al pago de impuesto; sin embargo, el propio régimen establece la manera de cumplir con cada obligación, y ha previsto el caso de que se lleven a cabo actividades que se distraigan del objeto, y por las cuales es necesario enterar ciertas contribuciones.

La situación aludida en el párrafo anterior es muy común encontrarla en las entidades religiosas, ya que, según ellas manifiestan, obtienen ingresos provenientes de colegios, universidades, venta de galletas, de rompopes, etc. Como ya se dijo, al realizar este tipo de actividades entre otras tantas, las personas obtienen ingresos sujetos al pago de contribuciones -primordialmente impuesto sobre la renta-, que cuando son enterados, conforman los ingresos que se destinarán a sustentar el gasto público; ejemplo, establecimiento de servicios públicos (alcantarillado, agua potable, drenaje, alumbrado, asistencia médica, pavimentación, infraestructura, educación, etcétera).

Lo anterior aunado a que esta situación permite al Estado conocer de manera clara los ingresos que en general sirven de base para la determinación del impuesto correspondiente en cada caso. Y al detectar cualquier anomalía al respecto ejercerá las facultades de verificación y revisión que le confiere la ley fiscal.

Lo descrito es el principal efecto que se desprende de la propuesta que se plantea en esta investigación; no obstante, también es posible que tenga innumerables consecuencias de otra índole; por ejemplo, en el aspecto jurídico, dar por terminado el Estado la simulación en que han estado las entidades religiosas sea cual fuere al culto que profesen, al dejar de ser fantasmas y darles cabida como sujetos de derecho

público.

2. Para las asociaciones religiosas.

El efecto sustancial es el reconocimiento de la autoridad fiscal como personas de derecho público con derechos y obligaciones fiscales propias contempladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Otras consecuencias, no menos importantes; desprendidas del caso en concreto son:

La opción abierta de participación en la vida jurídica del país, que se da con el reconocimiento del que fueron privadas por largo tiempo; realizar actos con repercusiones legales que tengan resultados ante terceros; contar con su propia esfera jurídica; que se comparen e interrelacionen con otras entidades de carácter internacional de la misma índole; la prerrogativa que emana del artículo 3º Constitucional para participar en la educación y formación de los mexicanos; la obtención de los bienes necesarios para la realización de su objeto en calidad de propietarios; la posibilidad de encontrarse en un marco de equidad e igualdad jurídica en relación con los demás contribuyentes; el poder contar con un régimen específico y la consabida seguridad que esto les aporta; etcétera.

Por otro lado, cabe destacar que la relación Estado-contribuyentes es impero-

atributiva, lo que significa que se tienen todos los derechos que la ley les otorga en tanto se cumplan sistemáticamente las obligaciones también previstas por la ley; razón por la cual, hay que mencionar que se está en presencia de un supuesto que podría considerarse como una 'simbiosis jurídica'; entendiéndose como tal, que la relación Estado-particulares en general reditúa beneficios para ambas partes, sin perjudicar la una a la otra.

3. Para los particulares en general.

Lo principal es que el Estado se desenvuelva en un marco de equidad y justicia de que deben gozar los gobernados, al mismo tiempo que disponga de mayores recursos que se destinen al bien común y se fortalezca la economía nacional, la cual en nuestros días está bastante deteriorada.

Finalmente se puede decir que a primera vista no se encuentran efectos negativos en la exposición de estos tres últimos casos (números 1, 2 y 3 de este apartado D.), pero de presentarse éstos, corresponderá a los legisladores abordarlos y aportar las proposiciones que los solucionarán.

En una opinión personal es factible afirmar que no existen efectos contraproducentes al corroborarse que las entidades religiosas en general siempre han

estado presentes de hecho en el país sin ningún problema que derive de la realización de sus actividades; lo relevante es que ahora esa presencia es desde el punto de vista del derecho.

Lo que queda ahora es esperar a que las asociaciones religiosas sepan utilizar la gran responsabilidad que llevan sobre sus hombros y que la convivencia entre diferentes credos sea armónica, en un marco de paz y tolerancia, y no como un medio de desestabilización política o de otra índole en perjuicio de México.

CONCLUSIONES

A continuación se presenta un extracto de los cinco capítulos que conforman la tesis con el fin de dar paso a las conclusiones de la misma:

En el transcurso de la historia de América la Iglesia ha jugado un papel sumamente importante. Al establecerse la religión en el lugar, se impuso el régimen teocrático proveniente del continente europeo y la Iglesia se convirtió en la principal autoridad de la Nueva España. Esta participación le permitió obtener poder incalculable en los siguientes aspectos:

- a) Jurídico.- Al regirse el territorio con los mandatos de los virreyes, quienes eran impuestos por corona española y seguían al pie de la letra las ordenes de ésta última;
- b) Económico.- Al momento de imponer diezmos, exigir dádivas, obtener limosnas y adquirir bienes con o sin el consentimiento de los fieles);
- c) Religioso-moral.- Al dictar normas con ese carácter, incluyéndose las respectivas sanciones por su incumplimiento, a quienes decían eran sus feligreses y adeptos. Lo sorprendente del caso es que esas sanciones se

imponían asimismo a aquellos que no adoptaban la religión, llegando éstas penas a ser de inmensa crueldad.

Fue así, como la vida de la Nueva España se desarrolló en estos ámbitos casi tres siglos y medio, y es hasta la promulgación de las Leyes de Reforma por el presidente en turno en esa época, Lic. Benito Juárez, que este sector deja de formar parte de la vida jurídica para convertirse en un ente relegado para el derecho, sin personalidad y de hecho inexistente. Tales ordenamientos lo transformaron en una simulación del derecho, con esto se le obligó a hacerse presente a través de otras personas jurídicas (comúnmente asociaciones o sociedades civiles), por medio de las cuales pudiera realizar sus actividades y desarrollar sus objetivos.

En el año de 1992 se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia religiosa. En las nuevas reformas se prevé que las entidades en cuestión, de nueva cuenta, puedan ostentar personalidad reconocida por el derecho. Es el artículo 130 de dicho ordenamiento el que substancialmente viene a fundamentar el advenimiento del nuevo concepto: la 'asociación religiosa', es lo que podría llamarse un 'renacimiento jurídico'.

Derivado de lo que se indica y para estar en posibilidad de obtener el famoso reconocimiento, las entidades religiosas que lo deseen, siempre que reúnan los

requisitos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán solicitar su registro constitutivo de parte de la Secretaría de Gobernación. Al lograrlo sus actos, nuevamente, producirán efectos legales ante cualquier persona o autoridad en general.

Del reconocimiento que se indica, surgen para estas personas morales las prerrogativas y las obligaciones inherentes. Dentro de las primeras se encuentran, entre otras, la capacidad de goce y de ejercicio, y la de contar con un régimen acorde a sus características. No obstante en estos días y a más de cuatro años de distancia del acontecimiento que dio origen a las modificaciones Constitucionales en el año de 1992, los legisladores no han incorporado la figura de 'asociación religiosa' a la fracción XV del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, de la investigación que se ha venido realizando sobre la situación provocada por la modificación Constitucional, se desprenden los siguientes puntos de conclusión:

Primero.- Las leyes de reforma promulgadas por Juárez desconocieron a la Iglesia del orden jurídico; pero actualmnte, de conformidad con las reformas constitucionales del año de 1992 (específicamente con la del artículo 130), tales entidades religiosas cuentan de nuevo con la posibilidad de que su personalidad sea

reconocida por el derecho, mediante la obtención del Registro Constitutivo que, de acuerdo con sus facultades, emita la Secretaría de Gobernación.

Segundo.- Con ello se producen efectos claros concretos que se reflejan en los siguientes contextos:

- a) Social.- Al repercutir en la sociedad mexicana, en atención a que las personas morales de que se trata ahora pueden formar parte de ella junto con las demás personas jurídicas;
- b) Jurídico.- Por la susceptibilidad de modificar el orden normativo, al establecerse una figura jurídica nueva que por ende es susceptible de derechos y obligaciones frente al Estado y a terceros, y
- c) Económico.- Cuando el caso específico reporta beneficios para México al incrementarse el número de contribuyentes que paguen impuestos y con ello apoyen, entre otras cosas, la economía nacional solventando el hecho en un marco de equidad.

Tercero.- Al obtener el reconocimiento de la personalidad varias veces referida, las entidades religiosas se constituyen en 'asociaciones religiosas'.

Cuarto.- Dentro del universo de obligaciones se ubican las de cumplir con lo establecido por cada régimen particular previsto por las leyes de carácter fiscal.

Quinto.- El derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado tiende a procurarse los medios necesarios para sufragar el gasto público. Consecuentemente, en general los sujetos de derecho público cuentan actualmente, dentro de las leyes de carácter tributario, con un régimen específico para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos cuando sean económicamente activas; de no ser este el caso, los legisladores deben intervenir para subsanar ese acto.

Sexto.- A pesar de que las entidades eclesiásticas han obtenido la posibilidad de alcanzar la calidad de asociaciones, los legisladores aún no han previsto su incorporación en la legislación tributaria; motivo por el cual a la fecha no cuentan con el régimen que les es aplicable dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Séptimo.- Esta situación provoca que las asociaciones religiosas acudan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, La Ley de Ingresos de la Federación y el Código fiscal de la Federación, es la Secretaría de Estado que cuenta con las facultades necesarias para vigilar que los contribuyentes cumplan con la obligación consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna) para que ésta

dicte una resolución administrativa sobre el particular. Al respecto, se hacen presentes notables omisiones tanto en los derechos como en las obligaciones debido a la premura e improvisación.

Octavo.- Por otra parte, en virtud del objeto para el cual se constituyeron las asociaciones religiosas (primordialmente no lucrativo) y con base en los estudios realizados, mismos que son plasmados en este documento, se consideran personas morales de las catalogadas como 'No Contribuyentes'.

Noveno.- Al realizar esta consideración (es decir, como 'No Contribuyentes'), se realiza la propuesta de que las entidades religiosas que alcanzaron la calidad de asociaciones por haber cumplido los requisitos establecidos al efecto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se incorporen y se sujeten específicamente al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décimo.- La incorporación de que se habla en varios de los puntos que conforman estas conclusiones, permite eliminar la laguna existente en la ley fiscal y coloca a estas personas morales en un plano de igualdad, el cual debe conformarse para todos los mexicanos, sin excepciones ni privilegios.

A manera de reflexión, se advierte que es seguro que entre más tiempo transcurra y no se incorpore a las Asociaciones Religiosas en la legislación fiscal, más difícil

será lograr adecuar su régimen a las necesidades del sistema y de ellas mismas. Con ello, las consecuencias podrían ser muy serias, tanto en la esfera de los particulares como en la del Estado, en razón al surgimiento de nuevos supuestos y/o figuras dentro del marco del derecho fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

Libros complementarios:

BAENA, Guillermina. Instrumentos de Investigación (Tesis Profesionales y Trabajos Académicos), Primera Edición (14ª reimpresión), México, D. F., 1993, Editores Mexicanos Unidos, S. A., 134 páginas.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1993, 525 páginas.

FORO NACIONAL DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGÉLICAS, A. C. (FONICE). Manual Fiscal para las Iglesias y Asociaciones Religiosas, Primera edición, México, D. F., Jerusalén Producciones, 1994, 117 páginas.

GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Enciclopedia Metódica Larousse, Edición 1981, Estado de México, Ediciones Larousse, S. A., 2250 páginas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, 3ª edición, Tomos I, II, III, IV, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1993, 2302 páginas.

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA. Manual de Derecho Canónico, Segunda edición, España (Pamplona), Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1991, 904 páginas.

Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM). Memoria de la I.II Asamblea Plenaria "La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México", México, D. F., Ediciones de la CEM, 1992, 447 páginas.

SIERRA, Justo. Juárez. Su obra y su Tiempo, Tomo XIII, Segunda edición, México, D. F., Editorial Porrúa, 1956, 592 páginas.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Decimoséptima edición, México, D. F., Editorial Porrúa, 1992, 1116 páginas.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Código Fiscal de la Federación vigente para 1996.

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 1996.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional vigente para 1996 (Ley de ¹⁰⁸ Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Ley de Ingresos de la Federación vigente para 1996.

Leyes de Reforma de 1859-1863.

Código de Derecho Canónico firmado en 1983.

Otros ordenamientos:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Reglamento Interior de la, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993 y reformado con fecha 20 de agosto de 1993.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Reglamento Interior de la, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS. Resoluciones a título Particular y Normatividad sobre Asociaciones Religiosas, México, D. F., 1992-1996.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Normatividad y Criterios sobre Asociaciones Religiosas, México, D. F., 1992-1996.

Simposia:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Régimen Patrimonial, Jurídico y Fiscal, celebrada en las siguientes ciudades, durante los años de 1995 y 1996:

San Luis Potosí, S. L. P.; Monterrey, N. L.; Ciudad Juárez, Chih.; Chilpancingo, Gro.; Hermosillo, Son; León, Gto.; Tijuana, B. C. N. (2); Pachuca, Hgo.; Guadalajara, Jal.; Matamoros, Tamps.; Tuxtla Gutiérrez, Chis.; Oaxaca, Oax. y Querétaro, Qro. En donde se estuvo presente.

ANEXOS

REGISTRO CONSTITUTIVO



DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGISTRO CONSTITUTIVO No. SGAR/118/93

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como

ASOCIACION RELIGIOSA

FRATERNIDAD DE LAS IGLESIAS DE CRISTO EN MEXICO

México, D.F. a 24 de Mayo de 1993

SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL SECRETARIO

[Firma manuscrita]
LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ
BLANCO GARRIDO

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

[Firma manuscrita]
LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO

LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ, DIRECTORA DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, COMPUESTA DE UNA HOJA IMPRESA POR AMBAS CARAS DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA Y RUBRICADA, ES FIEL AL ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO, COMO ASOCIACION RELIGIOSA NUMERO RGAR/116/93 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1993, OTORGADO A LA FRATERNIDAD DE LAS IGLESIAS DE CRISTO EN MEXICO, A. R., EL CUAL TENGO A LA VISTA Y DEL QUE SE COMPULSA.

Y SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA USO DE LA FRATERNIDAD DE LAS IGLESIAS DE CRISTO EN MEXICO, A. R., EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS TRES DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

IMPUESTO.



DIRECCION DE REGISTRO
Y CERTIFICACIONES

La presente Asociación Religiosa quedó registrada en la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el Folio Real de Personas Morales Número: RGAR/116/93

LA DIRECTORA

LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ

a.m.t

RESOLUCION



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Subsecretaría de Ingresos Administración General Jurídica de Ingresos Oficio num. 325-A-474

Ciudad de México, a 13 JUN. 1996

Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México Amores N° 1318 Col. Del Valle C. P. 03100 México, D. F.

At'n: C. Francisco J. Zamarrón Garza Apoderado Legal.

Con fundamento en el Artículo 63, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 5º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1996, se dan a conocer los criterios aplicables a las Asociaciones Religiosas Católicas pertenecientes a la Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes:

REGIMEN FISCAL PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1a.- Las Asociaciones Religiosas pertenecientes a la Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en esta resolución, respecto de los ingresos derivados de la realización de su objeto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS EXENTOS

2a.- No pagarán el impuesto sobre la renta, por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo de sus actividades y objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes.

NOT. EL SEI OFI ALI... QUIEN ACREDITA SER... Y RECIBE... DEL MISMO... IDENTIFICANDOSE CON... FIRMA

Handwritten signature and stamp area

Q.H.1



Subsecretaría de Ingresos
Administración General
Jurídica de Ingresos
Oficio num. 325-A- 474

-2-

Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros de culto, frailes, religiosas y misioneros, las Asociaciones Religiosas a que se refiere la presente resolución no pagarán el impuesto sobre la renta por las cantidades que destinen a este fin, ni los ministros de culto y demás asociados cuya manutención se encuentre establecida en tales estatutos, respecto de los ingresos que perciban por dicho concepto siempre que en este último caso las cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

INGRESOS PROPIOS

3a.- Para los efectos de la regla anterior, se consideran ingresos relacionados con los objetivos y finalidades plasmados en los estatutos de su constitución, los ingresos propios de la actividad religiosa, como pueden ser entre otros, los donativos, óbolos, dádivas o estipendios que les otorguen por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades siempre que tales ingresos se apliquen en los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una Asociación Religiosa.

INGRESOS POR LOS QUE SI SE PAGA IMPUESTO

4a.- Estarán sujetos al pago de este impuesto, los ingresos que perciban las asociaciones previstas en esta resolución, provenientes de intereses, premios y de enajenación de bienes inmuebles. En los supuestos señalados, la retención que en su caso les efectúen tendrá el carácter de pago definitivo, quedando relevadas de obligaciones fiscales por este hecho respecto de los ingresos mencionados.



SV - HACIENDA

B.H.1



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Ingresos
Administración General
Jurídica de Ingresos
Oficio num. 325-A-474

-3-

En el caso de que las Asociaciones Religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Capítulo Sexto de la Resolución que otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1996, considerando el ingreso que corresponda a cada uno de sus integrantes, cuando dicho ingreso en lo individual exceda de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

OBLIGACIONES

5a.- Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Registrar sus ingresos y aplicaciones o erogaciones en un cuaderno empastado y numerado.

Se considerará que se da cumplimiento a la obligación prevista en esta fracción cuando las Asociaciones Religiosas lleven el registro de sus operaciones de conformidad con las disposiciones internas de la propia Asociación Religiosa.

II.- Expedir comprobantes simplificados que acrediten la obtención de sus ingresos propios cuando el importe de éstos exceda de \$ 32.00 y siempre que sea posible identificar al otorgante. Tratándose de donativos, óbolos, estipendios o dádivas que se entreguen durante celebraciones de culto público o que sean depositados a través de alcancías, estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere esta fracción deberán reunir los siguientes requisitos:

- Contener impresos los siguientes datos: su denominación, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de folio y su domicilio fiscal.

CP.

Q.H.1



Subsecretaría de Ingresos
Administración General
Jurídica de Ingresos
Oficio num. 325-A- 474

-4-

- Señalar lugar y fecha de la operación.

III.- Presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago, ante las instituciones bancarias autorizadas, declaración provisional de las retenciones efectuadas a terceros, utilizando el formato de pago "1".

IV.- Presentar durante el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales, declaración informativa sobre:

a) Las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta durante el ejercicio, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el formato "27".

b) Las personas a quienes les hayan otorgado donativos durante el ejercicio, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

c) Las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de bonificación fiscal durante el ejercicio, utilizando el formato "26".

d) Las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos por concepto de derechos de autor.

V.- Presentar a más tardar durante el mes de marzo siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales, la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas en dicho ejercicio, utilizando el formato HISR-71.

VI.- Los vehículos utilitarios podrán ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la Asociación Religiosa, o bien, señalar su denominación.

TSV. HACIENDA

G.H.1



Subsecretaría de Ingresos
Administración General
Jurídica de Ingresos
Oficio num. 325-A-474

-5-

VII.- Enterar en forma trimestral y anual las retenciones del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; y pagar la bonificación fiscal a aquellos trabajadores que tengan derecho a recibirla, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo de la bonificación fiscal.
- b) Presentar la declaración anual informativa sobre pagos de bonificación fiscal.
- c) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas de la bonificación fiscal, en los casos en que se de cumplimiento a los requisitos previstos en esta fracción. En estos casos, las Asociaciones Religiosas podrán disminuir de las retenciones realizadas a sus demás trabajadores, el monto de las cantidades entregadas por concepto de diferencias derivadas de la bonificación fiscal.

6a.- Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contadores públicos autorizados.

7a.- Las personas morales o físicas que transmitan la propiedad de bienes inmuebles a las Asociaciones Religiosas podrán considerar como costo de adquisición, el costo fiscal ajustado que corresponda al enajenante, siempre que la operación se realice a título gratuito, y que en la escritura en la que se formalice la operación se asiente que dicho costo se mantendrá en el caso de que los bienes sean vendidos con posterioridad.

REV. HACIENDA



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y CREDITO PUBLICO

Subsecretaría de Ingresos
Administración General
Jurídica de Ingresos
Oficio num. 325-A-474

-6-

REMANENTE DISTRIBUIBLE

8a.- Los integrantes de Asociaciones Religiosas considerarán remanente distribuible los ingresos que éstas les entreguen en efectivo. Tratándose de ingresos en bienes, se considerará remanente distribuible siempre que excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en el ejercicio de que se trate.

FACILIDADES DE COMPROBACION

9a.- Las Asociaciones Religiosas podrán considerar deducibles los gastos menores que no excedan de \$2,350.00, que estén relacionados con su actividad religiosa sin obtener comprobantes fiscales, siempre que registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones.

IMPUESTO AL ACTIVO

10a.- Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas al pago de este impuesto.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

11a.- Se considerarán exentos de este impuesto, los ingresos que obtengan las Asociaciones Religiosas por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses.

Asimismo, no se causará el impuesto correspondiente por las donaciones de inmuebles que se realicen a las Asociaciones Religiosas, salvo que éstas las realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

G.H.1



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Subsecretaría de Ingresos
Administración General
Jurídica de Ingresos
Oficio num. 325-A-474

-7-

Por otra parte, no se causará este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación. Para estos efectos, se considera casa habitación, las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías y juniorados.

12a.- La presente resolución contiene el tratamiento fiscal aplicable a las Asociaciones Religiosas Católicas integrantes de la Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México, incluyendo las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos fiscales vigentes, así como las facilidades administrativas que para estas Asociaciones autoriza la Secretaría de Hacienda durante el año de 1996. La repetición de disposiciones contenidas en dichas Leyes o Reglamentos, no implica modificaciones a tales disposiciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento. Las Asociaciones Religiosas deberán además cumplir con las disposiciones fiscales vigentes.

Los presentes criterios serán aplicables a partir del 1o. de enero de 1996.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
El Administrador General

Miguel Gómez Bravo

9.

C. c. p.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.
C. c. p.- Administrador General de Recaudación.
C. c. p.- Administradores Centrales y Regionales Jurídicos de Ingresos, de Auditoría y Recaudación.

MNC/PPM